



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

IMPORTANCIA CONSTITUCIONAL Y NATURALEZA  
JURÍDICA DEL AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:  
ADOLFO LÓPEZ GUZMÁN

ASESOR:  
LIC. IGNACIO J. NAVARRO VEGA

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F., 2009





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D. F., a 17 de Agosto de 2009.

**SEÑOR LIC. DON EDMUNDO ELIAS MUSI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.  
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.  
P R E S E N T E.**

Me es grato dirigirme a usted para hacerle llegar mi cordial saludo, así como para informarle que el C. Pasante de Derecho **ADOLFO LOPEZ GUZMAN**, con Número de Cuenta **87596609**, ha terminado bajo mi dirección su tesis recepcional que para optar por el título de Licenciado en Derecho, elaboró en ese H. Seminario a su muy digno cargo, con el tema ***“IMPORTANCIA CONSTITUCIONAL Y NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO”***.

Al respecto le comunico que dicha investigación se integra con un prólogo, en el que explica el por qué, cómo y para que realizó la tesis; también forman parte de la misma cuatro capítulos, propuestas, conclusiones, bibliografía adecuada, suficiente y actualizada, así como la respectiva legislación aplicable.

Con esos elementos estimo que dicho alumno cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para obtener la aprobación de su tesis, lo cual queda sujeto a su amable criterio, y en el caso de que sea favorable, se sirva expedir el correspondiente oficio de impresión.

Por la atención que se sirva dar a la presente, reciba mi agradecimiento.

**A T E N T A M E N T E.**

**LIC. IGNACIO J. NAVARRO VEGA.**

COMO SERES HUMANOS TENEMOS DEFECTOS Y VIRTUDES Y UNA DE LAS VIRTUDES MAS IMPORTANTE ES LA DE TENER LA CAPACIDAD DE LOGRAR LAS METAS PROPUESTAS EN EL TRANCURSO DE NUESTRA VIDA, ES POR ELLO QUE CON MUCHO GUSTO DIRIJO LOS SIGUIENTES:

## **A G R A D E C I M I E N T O S**

### **AGRADEZCO A DIOS PADRE**

EL PERMITIRME VIVIR Y DENTRO DE MUCHAS COSAS, LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR Y TERMINAR MI CARRERA PROFESIONAL, PROFESIÓN QUE QUIERO Y RESPETO TANTO.

### **AGRADEZCO A MIS PADRES**

LA VIDA QUE ME DIERON AL CONCEBIRME, QUE CON SUS CONSEJOS Y REGAÑOS HICIERON DE MI UNA PERSONA RESPONSABLE; A MI MADRE, MUY EN ESPECIAL AGRADEZCO SU APOYO, CONSIDERACIÓN Y TOLERANCIA QUE EN MI VIVIR COTIDIANO FUE DE FUNDAMENTAL IMPORTANCIA Y QUE HOY AL CONCLUIR CABALMENTE MI CARRERA PROFESIONAL, CULMINO SATISFACTORIAMENTE UNA ETAPA MUY IMPORTANTE DE MI VIDA.

### **AGRADEZCO A MIS HIJOS Y FAMILIA**

JOSE ROBERTO, DIANA KARINA, ANA LAURA Y ARTURO EL PRIVILEGIO QUE ME DIERON DE SER SUS PADRE, PRIVILEGIO QUE ME HA MOTIVADO CON MAYOR ALEGRIA Y FORTALEZA SUPERAR LOS OBSTÁCULOS DE LA VIDA; POR LO QUE RESPECTA A LA FAMILIA,

A PESAR DE LOS ALTIBAJOS, CON SUS  
VIRTUDES ME LLENARON DE ILUSIONES  
ESOS MOMENTOS DIFÍCILES.

### **AGRADEZCO A MIS AMIGOS**

MUY EN ESPECIAL A MCOMPADRE JAVIER  
POR LOS CONTINUOS CONSEJOS QUE ME  
SIRVIERON DE EMPUJE PARA EL LOGRO DE  
ESTA META QUE HOY SUPERO

### **AGRADEZCO**

AL LIC. DON EDMUNDO ELIAS MUSI, RECTOR DEL  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO; MUY PROFUNDAMENTE A MI ASESOR EL LIC.  
IGNACIO J. NAVARRO VEGA; A TODOS MIS  
PROFESORES QUE CON SUS ENSEÑANZAS, ME  
AYUDARON A FORMAR MI CARRERA PROFESIONAL, Y  
A MI UNIVERSIDAD QUE "POR MI RAZA HABLARA EL  
ESPIRITU".

**“IMPORTANCIA CONSTITUCIONAL Y NATURALEZA  
JURÍDICA DEL AMPARO”**

**INDICE**

**Introducción**

**CAPÍTULO PRIMERO  
EVOLUCION HISTORICA DEL JUICIO DE AMPARO  
EN MÉXICO**

I.	Tipos de Control Constitucional.....	1
	A. Control Político .....	3
	B. Control Judicial.....	4
II.	La Época Colonial.....	11
III.	La Constitución de Apatzingán de 1814.....	15
IV.	La Constitución Federal de 1824.....	18
V.	La Constitución Centralista de 1836.....	22
VI.	La Constitución de Yucatán de 1840.....	26
VII.	Las Bases Orgánicas de 1843.....	27
VIII.	Acta de Reforma de 1847.....	29
IX.	La Constitución Federal de 1857.....	31
X.	La Constitución de 1917 .....	32

**CAPÍTULO SEGUNDO  
NATURALEZA JURÍDICA Y EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL  
Y LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO**

XI.	Diversos Conceptos del Juicio de Amparo.....	34
XII.	La Acción de Amparo.....	38
	A. Elementos de la Acción de Amparo.....	41
	B. Improcedencia de la Acción de Amparo.....	44
XIII.	El Juicio de Amparo ¿Recurso o Juicio? .....	57
XIV.	La Ley del 30 de noviembre de 1861.....	78
XV.	La Ley del 20 de enero de 1869.....	80
XVI.	La Ley del 14 de Diciembre de 1882.....	82
XVII.	El Código Federal de 1897.....	84
XVIII.	El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.....	85
XIX.	La Ley de Amparo del 18 de Octubre de 1919.....	87
XX.	La Ley de Amparo del 30 de Diciembre de 1935.....	88

**CAPÍTULO TERCERO**  
**EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL AMPARO**  
**EN EL DERECHO COMPARADO**

XXI.	El Control Constitucional en Brasil.....	89
XXII.	El Control Constitucional en EE.UU.....	91
XXIII.	El Control Constitucional en España.....	99
XXIV.	El Control Constitucional en Francia.....	100

**CAPÍTULO CUARTO**  
**EL JUICIO DE AMPARO COMO CONTROL CONSTITUCIONAL**

XXV.	El Juicio de Amparo contra Leyes .....	103
XXVI.	El Juicio de Amparo contra Reglamentos .....	105
XXVII.	El Juicio de Amparo contra Decretos y Ordenes de Carácter General.....	106
XXVIII.	El Juicio de Amparo contra Tratados .....	109
XXIX.	El Juicio de Amparo Indirecto.....	110
XXX.	El Juicio de Amparo Directo.....	115
➤	CONCLUSIONES .....	120
➤	BIBLIOGRAFÍA.....	123
➤	LEGISLACIÓN .....	128

## **INTRODUCCIÓN**

El amparo como institución es en el Derecho como ciencia, por su contenido y finalidad coincidente con los más altos valores jurídicos, el medio más eficaz para la protección de quienes dependen de su validez para la protección de los derechos humanos y de las garantías individuales, de manera particular en nuestro país.

El conocimiento y la práctica del amparo en México implica entre otras cuestiones ubicar la vinculación entre las formas y las figuras jurídicas de dicho juicio con la Teoría General del Proceso y por otra parte, requiere precisar con claridad su origen, evolución y su situación actual en el ámbito nacional.

Así mismo se debe tener presente que el juicio de amparo ha podido resolver la grave crisis que le planteó la aceptación de la procedencia del amparo en los casos de una inexacta aplicación de la ley, o bien por la carencia de normas procesales para su tramitación.

Considerando que el Derecho es en esencia, producto y reflejo de la vida social manifestada en acciones valorativas que se objetivan en las normas jurídicas, de tal forma que su realidad es, ante todo, vital; no es exclusivamente material, como los fenómenos de la naturaleza, pero tampoco únicamente ideal, como lo es el orden de los conceptos jurídicos valorativos.

Por lo mismo se puede señalar que el Juicio de Amparo, es en sí mismo, una institución que se formó y desarrolló como consecuencia del examen de valoración y decisión de casos concretos sometidos al conocimiento de los Tribunales Federales, toda vez que ha sido sin duda alguna, la jurisprudencia de éstos el factor primordial que favoreció su formación y evolución; dicho de otra forma, ha sido la realidad, los hechos y las conductas humanas, manifestadas a



través de relaciones sociales, económicas y jurídicas, las que han constituido la materia que ha dado vida a dicha institución, así como a las formas jurídicas que ha adoptado a lo largo de su historia.

Las consideraciones anteriores, son entre otras, las razones que explican y justifican la elección del tema materia del presente ensayo.

**CAPITULO PRIMERO**  
**EVOLUCION HISTÓRICA DEL JUICIO**  
**DE AMPARO EN MEXICO**

I. TIPOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

La inquietud por el resguardo de las normas supremas nace cuando el hombre comienza a reflexionar acerca de los fenómenos políticos, de esta manera se institucionaliza en las organizaciones políticas de la antigua Grecia, los éforos espartanos, censores y vigilantes, se integran como cuerpo al que incumbe velar por el texto de las leyes y llamar a ellas a la conducta popular. Podemos considerar como antecedentes de las ideas modernas de la defensa de las normas constitucionales, diversas instituciones como el Aerópago, los Nomofilacos, la graaphé paronomón o acción penal, contra el infractor de las normas en la Atenas, la doble Magistratura, el Senado y el Tribunado de la República Romana, y por último la superioridad de la ley divina sobre el derecho positivo en la Edad Media.<sup>1</sup>

La defensa de la constitución se realiza a través de lo que generalmente se conoce como control de la constitucionalidad.

A través del Control Constitucional se contempla la protección de la Constitución con el propósito de limitar a los poderes públicos y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la misma<sup>2</sup>

Ha dicho el maestro Daniel Moreno<sup>3</sup> citando a Loewenstein que un auténtico control existe solamente en aquellos Estados en los que el ordenamiento jurídico

---

<sup>1</sup> Polo Bernal, Efraín, Manual de Derecho Constitucional, Porrúa, S. A., 1ª edición, México, 1985, p. 223.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, S. A., 1ª edición, México, 1990, p. 482

ha alcanzado su más amplio respeto, donde las violaciones constitucionales son la excepción y son casi siempre separadas.

Consideramos pertinente al tratar este tema, definir de manera somera, que entendemos por Control y, Control Constitucional o defensa de la Constitución.

Siguiendo el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia la palabra Control deriva del francés *contrôle* que significa inspección, fiscalización, intervención, dominio, mando, preponderancia.<sup>4</sup>

El término control nos parece conveniente, dado que, a un órgano perteneciente al Estado se le encarga la misión de vincular los actos de este, con suficiente mando para ello, con el objetivo de determinar si sus actos se realizan conforme a lo establecido por la propia Constitución.

Siguiendo al maestro Efraín Polo Bernal<sup>5</sup> “el Control Constitucional es la protección integrada por instrumentos jurídicos y procesales establecidos tanto para conservar la normatividad constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr su desarrollo de acuerdo a la realidad político social y a los preceptos pragmáticos de la propia Carta Fundamental.”

J.A.C. Grant<sup>6</sup> señala que el Control Constitucional debe ser ejercido por el Poder Judicial, y que éste tiene tres funciones; 1) Proteger las garantías individuales; 2) Mantener dentro de los perímetros respectivos a las jurisdicciones federales y locales; 3) La ordinaria, la de interpretar y aplicar las leyes. Siguiendo este criterio lo importante es que en el Control Constitucional se protejan los derechos fundamentales del hombre frente a los ataques de los funcionarios del poder

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Española, Espasa, México, 1994.

<sup>5</sup> Polo Bernal, Efraín, Op. Cit. pág. 24

<sup>6</sup> J. A. Grant, El Control Jurisdiccional de las Leyes, UNAM, México, 1983, p. 24-25

público, y al mismo tiempo se mantenga a las autoridades federales y locales dentro de sus límites constitucionales de competencia.

En todo sistema de derecho es necesaria la existencia de un sistema de control de constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal, “si la organización que instituye la ley suprema y que ha quedado descrita, pudiera ser violada inmunemente los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos; si alguna ley debe ser cumplida y observada –espontánea o coercitivamente-, es la ley suprema del país. El respeto debido a la constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional.”<sup>7</sup>

El sistema de constitucionalidad mexicano esta limitado a los casos consignados en los artículos 103 y 105 constitucionales. Al tener un medio de Control de Constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal, dicho medio se convierte en Control de legalidad.

En las constituciones modernas existen muy diversas formas de obtener el Control Constitucional de los actos de las autoridades.

Atendiendo a la naturaleza del órgano que lleva a cabo la defensa constitucional, el Control Constitucional se clasifica en:<sup>8</sup>

- a) Control Constitucional por órgano político y,
- b) Control Constitucional por órgano judicial

---

<sup>7</sup> Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, S. A., 23ª edición, México, 1989.

<sup>8</sup> Polo Bernal, Op. Cit. p. 24

## A. Control Político

El Control Constitucional por órgano político consiste en la creación de un organismo autónomo diverso a los órganos estatales tradicionales, para que protejan la supremacía constitucional. Es decir tiene la facultad de vigilar la constitucionalidad de los actos de los órganos estatales.<sup>9</sup>

Se trata de un órgano creado para comprobar si un acto ha sido válidamente cumplido por una autoridad estatal y si se ha mantenido dentro de los límites de su competencia, y revisar si una ley inferior o reglamento es compatible con la Constitución o no. Como apunta Mauricio Duverger “El que verifica la constitucionalidad de las leyes, se coloca, necesariamente por encima de ellas, y no juzga las propias leyes. Tal es el motivo que ha conducido a encargar la tarea a un organismo político y no a un juez.”<sup>10</sup>

Una autoridad distinta al mismo órgano político es quien le solicita a este, juzgue si un acto de autoridad estatal es o no constitucional; emitiendo su veredicto acerca del acto controvertido, tomando en consideración ciertos elementos y criterios, cuya recopilación y análisis se encuentra lejos de una regulación jurídica y se deja al arbitrio del órgano mismo, -ocasionando que el fallo que se dicta tenga carácter de simple recomendación y no el de una sentencia. Dicho órgano no ventila procedimientos contenciosos, entre el órgano petionario y aquél al que se atribuye el acto o ley atacados.

## B. Control Judicial.

El Control Constitucional por órgano judicial existe cuando se le otorga al poder judicial supremacía sobre los otros dos poderes y de esta manera, conoce de la

---

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Duverger, Mauricio, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Ariel 5ª edición, Barcelona, 1970 p. 232

constitucionalidad de los actos o leyes emitidos por los funcionarios de los dos poderes restantes o por sus propios funcionarios.<sup>11</sup>

El maestro Héctor Fix Zamudio<sup>12</sup> expresa que el procedimiento que se sigue ante el tribunal judicial, tiene como principal función declarar, ya sea de oficio o por petición de alguna de las partes, que una ley o un acto de autoridad es contrario a la Carta Magna.

El sistema de control por órgano judicial se clasifica en diversas categorías;<sup>13</sup>

1. Sistema Americano o Difuso,
2. Sistema Austriaco o Concentrado,
3. Sistema Genérico o Común.

#### 1. Sistema Americano o Difuso.

En este sistema se otorga a todos los jueces la facultad de declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, surtiendo efecto sus resoluciones solo para las partes que intervienen en la controversia.<sup>14</sup>

Todos los jueces sin importar su jerarquía, resuelven sobre los problemas de inconstitucionalidad de las leyes, de forma incidental o prejudicial, teniendo la sentencia efectos declarativos, es decir la norma inconstitucional continua vigente; se ejercita por vía incidental.<sup>15</sup>

#### 2. Sistema Austriaco o Concentrado

---

<sup>11</sup> Hernández, Octavio, Curso de Amparo, Ediciones Botas, 1ª edición, México, 1966, p. 47

<sup>12</sup> El Juicio de Amparo, Porrúa, S. A., 1ª edición, México, 1964 p. 83

<sup>13</sup> Fix Zamudio, Op. Cit.

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> Idem

El Control Constitucional se encuentra a cargo de un órgano judicial únicamente, se plantea por vía principal o de acción; la sentencia surte efectos para todos, es constitutiva la decisión del juez.<sup>16</sup>

### 3. Sistema Genérico o Común.

Este es el sistema utilizado en México, surte efectos únicamente para el agraviado, se encarga de la aplicación de este sistema un órgano judicial especializado.

La mayoría de las doctrinas se inclinan hacia este sistema, debido a que es esencialmente jurídico. Es pues un órgano judicial el llamado a controlar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes o actos de autoridad, por las garantías que ello lleva en sí mismo de competencia técnica, de imparcialidad y honestidad, y las garantías procedimentales como la exhaustividad, la motivación y fundamentación de la sentencia.

El control jurisdiccional es un elemento del sistema de medidas técnicas que tiene por objeto asegurar el ejercicio de las funciones del Estado, en tanto el derecho es una garantía.<sup>17</sup>

“la doctrina de la intervención judicial en la constitucionalidad de las leyes es el conocimiento jurídico del régimen de Estado constitucionalista. El gobierno se mantiene dentro de sus límites, no sólo mediante controles políticos como lo son la opinión pública, el proceso electoral, la separación de poderes sino también, con la revisión judicial de sus actos o leyes.”<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Idem.

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> Ibidem. P. 26.

La interpretación de las leyes es competencia de los tribunales. La suprema garantía la constituye la exacta observancia de la ley en un Estado jurídico y la seguridad de esta garantía la conforma la normalidad de un régimen jurídico.<sup>19</sup>

El maestro Felipe Tena Ramírez<sup>20</sup> expresa en relación al control judicial que, la Constitución confiere al órgano judicial la tarea de velar por ella, el cual de manera independiente y especial debe declarar si los actos de los poderes constituidos se encuentran en armonía con la ley suprema.

El maestro Carlos Arellano García<sup>21</sup> apunta que no existe antagonismo alguno entre el órgano controlador y los órganos de autoridad estatal controlados, debido a que la actuación de tutela constitucional únicamente revisa, bajo lineamientos de la técnica jurídica, el caso controvertido y el órgano controlador se abstiene de hacer declaraciones generales para casos diferentes al resuelto. El Poder Judicial encargado del control de la constitucionalidad de la legalidad, no se encuentra dotado de fuerzas materiales, sino por el contrario, sólo posee autoridad moral, derivado del prestigio de los integrantes del órgano.

Es facultad del Poder Judicial y específicamente de los tribunales federales, en nuestro sistema jurídico, determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley y decidir cual ley es la aplicable en una determinada controversia y si esta se encuentra en conflicto con la Carta Magna o no, teniendo la obligación de resolver con apego a la misma, ocasionando que se considere, a la ley ordinaria o reglamentaria, con disposiciones diversas a la misma, como invalida.<sup>22</sup>

En resumen se encomienda este control a un órgano que forma parte del Estado, llamado órgano judicial, cualquier gobernado tiene el derecho de solicitar a este órgano la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de los actos de la

---

<sup>19</sup> Idem.

<sup>20</sup> Ibid.

<sup>21</sup> Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, Porrúa, s. a., 1ª edición, México, 1982, p. 282

<sup>22</sup> Ibid.



autoridad estatal, ante este órgano se tramita un procedimiento contencioso entre el sujeto agraviado y el órgano de autoridad a quien se le imputa el acto impugnado, la resolución del mismo solamente surte efectos para el gobernado que impugna el acto y no anula en lo general a la ley.

El Juicio de amparo es uno de los medios de Control Constitucional este constituye una garantía jurídica de defensa de los derechos públicos del gobernado y de la competencia entre los estados y la Federación. Conforman un medio de reparar la violación de las garantías, al cual sólo se acude una vez que se han agotado los recursos ordinarios que marca la ley, salvo excepciones.

La Constitución mexicana mediante sus artículos 14 y 16 establece el control de legalidad de los actos de la autoridad estatal, y el control de los mismos. Al consagrar en el artículo 14 la garantía de legalidad en los asuntos civiles y penales.

No existe la posibilidad de una actuación oficiosa por parte del Poder Judicial; atendiendo a este supuesto encontramos por una parte, al control por vía de acción y por la otra al control por vía de excepción.<sup>23</sup>

El control por vía de acción establece el ejercicio de una acción realizada por la persona que considera que una ley o un acto de autoridad es violatoria de sus garantías, lo que acarrea el trámite de un juicio autónomo, con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad impugnados.<sup>24</sup>

Por otra parte, el control por vía de excepción es invocado por alguna de las partes, o el juez de manera espontánea lo revisa, dentro de un proceso federal o común ordinario. El juez conoce de la controversia principal a través de recursos

---

<sup>23</sup> Polo Bernal, Op. Cit. p. 13 y ss

<sup>24</sup> Ibid.

procesales y está facultado a declarar la inaplicabilidad de las disposiciones secundarias que sean contrarias a la constitución.<sup>25</sup>

Para el Maestro Octavio A. Hernández<sup>26</sup> la prosecución por vía de acción se lleva a cabo por medio de una acción que intenta la persona que considera agraviada su esfera jurídica por una ley o acto de autoridad, su trámite se realiza mediante un juicio autónomo con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad impugnado, agotándose la actividad judicial en el examen de la constitucionalidad de la ley o del acto de autoridad.

En relación a la vía de excepción comenta que es un juicio ajeno y previo, en el cual se analiza la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, pudiendo ser invocada por alguna de las partes que en él concurren o ser de manera oficiosa por parte del juez, por último considera que el juez conoce de forma incidental la cuestión relativa a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley impugnada.<sup>27</sup>

Para el Doctor Ignacio Burgoa<sup>28</sup> el control por vía de acción tiene su desarrollo como un proceso judicial, seguido ante autoridad judicial distinta a aquella que incurrió en la violación.

El Maestro Carlos Arellano García<sup>29</sup> en relación a este tema nos dice, que el control por vía de excepción inicia un procedimiento especial, en el cual se resuelve el planteamiento de acto o ley inconstitucional, se tramita ante una autoridad judicial o administrativa, en donde el juez tiene la facultad de pronunciar si es o no constitucional el acto o ley impugnados.

---

<sup>25</sup> Ibidem.

<sup>26</sup> Octavio Hernández, Op. Cit. p. 47

<sup>27</sup> Ibidem.

<sup>28</sup> Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Porrúa, S. A., 32ª edición, México, 1991, p. 149

<sup>29</sup> Ibid. p. 264

Continua diciendo que el tema de la constitucionalidad es accesorio al tema principal, no se requiere de una acción, solamente con la petición del interesado o de oficio, basta para que se plantee la aplicación de una ley posiblemente inconstitucional. Por último estima que el Juicio de Amparo no se ejerce por esta vía sino por la de acción, y que en el derecho mexicano esta vía de excepción esta consagrada en el artículo 133 constitucional en su segunda parte.<sup>30</sup>

En cuanto al control por vía de acción -el mismo autor afirma- “se concede el derecho público subjetivo de acción a un gobernado, a efecto de que pueda plantear ante un órgano judicial la presunta inconstitucionalidad de un acto o ley procedente de autoridad estatal, quien tendrá el carácter de demandada, frente al gobernado quien tendrá la calidad del actor. Ante el ejercicio del derecho de acción se excitará la actividad jurisdiccional del órgano judicial de control, quien desplegará sus funciones para decidir el derecho sobre el tema de carácter controvertido que se plantea alrededor de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad estatal impugnado.”<sup>31</sup>

Más adelante advierte que “la acción da inicio a un procedimiento jurisdiccional autónomo o independiente de aquél procedimiento judicial, administrativo, o legislativo, del que haya emanado el acto de autoridad impugnado por presunta inconstitucionalidad. La sentencia que se dicte en este procedimiento, se limitará a la decisión de la cuestión constitucional planteada y no resolverá casos en forma general puesto que la acción se ha ejercitado sólo respecto a la afectación presunta al titular de la acción.”<sup>32</sup>

“El Amparo mexicano se ha desarrollado como un procedimiento autónomo que tiene como presupuesto necesario para su desarrollo, el preliminar ejercicio del

---

<sup>30</sup> Ibidem.

<sup>31</sup> Supra

<sup>32</sup> Supra

derecho de acción que por este motivo se convierte en un presupuesto para que se instaure el proceso de Amparo.”<sup>33</sup>

Siguiendo lo antes anotado por los diversos doctrinarios, al Juicio de Amparo le corresponde un Control jurisdiccional por vía de acción, es decir se necesita que el agraviado ejercite su derecho de acción, para que de inicio al Juicio de Garantías y el juez resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad o Ley impugnados.

El maestro Octavio A. Hernández<sup>34</sup> apunta las diferencias entre ambos tipos de Control, y considera que el Control por vía de acción es defensa de la Constitución forzosamente provocada y principal, produce generalmente, efectos reparadores. La defensa constitucional es efectuada por un órgano cuya misión especial es, cabalmente defender la constitución, protege a la Constitución contra Leyes y contra otros actos de autoridad impugnados de inconstitucionales y atiende la actuación de todas las autoridades; en tanto que la vía de excepción es defensa de la Constitución a veces espontánea, y siempre accesoria, acarrea, generalmente efectos preventivos, protege a la Constitución sólo contra Leyes y resuelve únicamente la actuación de órganos legislativos, se lleva a cabo por un órgano cuya tarea es distinta; resolver conforme a derecho controversias particulares.

## II. LA ÉPOCA COLONIAL

El historiador Andrés Lira González nos muestra en su obra llamada “El Amparo colonial y el Juicio de Amparo” como es que existió el Juicio de Amparo durante la etapa colonial de nuestro país y expresa “Quiénes ignoraron o desdeñaron su pasado, cerraron los ojos ante lo más propio y operante en un presente que definen como novedad. En efecto, en la época colonial hay una larga tradición que

---

<sup>33</sup> Ibidem.

<sup>34</sup> Ibidem, p. 48

institucionaliza al Amparo dentro de un sistema de Derecho, no tan expreso formalmente como el Constitucional mexicano, pero sin duda sí más vigente en la realidad.”

“Basados en este texto podemos concluir que el amparo colonial se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial, según hemos tenido conocimiento de archivos históricos como los archivos de la Ciudad de Puebla y el Archivo General de la Nación que datan del siglo XVI hasta entrado el período nacional, se han obtenido numerosos casos de Amparo.”<sup>35</sup>

Dentro de esta etapa histórica encontramos diversos procedimientos mediante los cuales, los colonos podían acudir a pedir el Amparo.

Las Audiencias.

La autoridad española extendía su poder sobre la Nueva España, siendo el representante directo del monarca español el virrey. Los actos del virrey no eran absolutos, pues podían ser apelados ante la audiencia tal y como lo señala la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, mismos que determinaban en la Ley XXX, Libro II Título XV “Que los que agraviaren de lo que el virrey o presidente proveyere en gobierno, pueden apelar a la audiencia.”<sup>36</sup>

“Declaramos y mandamos que sintiéndose alguna persona agraviada de cualesquier autos o determinaciones que proveyeren los virreyes o presidentes por forma de gobierno, pueden apelar a nuestra audiencia, donde se les haga justicia conforme a las Leyes y ordenanzas y los virreyes y presidentes no les impidan la apelación, ni se pueden hallar, o no hallen presentes a la vista y determinación de estas causas y se abstengan de ellos.”<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Ibid.

<sup>36</sup> Op. Cit. Arellano García.

<sup>37</sup> Ibidem

El texto anterior demuestra la limitación jurídica que tenía el virrey, así como la existencia de un órgano de Control del gobierno.

La audiencia conocía de las apelaciones que se interponían contra los actos de los virreyes, oyendo judicialmente al interesado, confirmando, revocando, o moderando sus autos y decretos; y si el virrey no estaba de acuerdo con lo dicho por la audiencia ésta podía obligarlo a cumplirlo de manera provisional, y remitía el asunto al Consejo de Indias, siempre y cuando no fuera contencioso.<sup>38</sup>

Esta audiencia conocía de los Juicios de residencia contra funcionarios que no fueran virreyes, gobernadores ni oidores; con el objeto de conservar la limpieza del sistema administrativo público una vez que se retiraron de sus funciones o cambiaron de puesto, mediante un sistema popular, se investigaban las quejas concretas contra el ex-funcionario, el cual no podía salir del lugar donde había ejercido sus funciones mientras se resolvía la cuestión.<sup>39</sup>

También vigilaba que en los procedimientos de los comisarios, vicarios, visitadores y conservadores no se realizaran agravios en su contra; la defensa de los oprimidos y agraviados y conocer de los recursos de fuerza.<sup>40</sup>

Cuando alguna persona consideraba que alguno de los actos del virrey lo agraviaban, ésta apelaba ante la Audiencia, quien a su vez solicitaba los autos al virrey suspendiéndose el curso de los mismos en tanto ella resolvía.

Recurso de obedézcase pero no se cumpla.

---

<sup>38</sup> Ibid.

<sup>39</sup> Supra

<sup>40</sup> Ibidem

La palabra obedecer proviene del latín “obedire” “obeorire” posición de una persona o cosa a su actitud ante otra persona o cosa, por lo que etimológicamente obedecer quiere decir la actitud de una persona que escucha a otra, actitud de respecto y atención; pero sólo es una actitud.<sup>41</sup>

Cumplir proviene del latín “complere” que significa acabar, llenar, complementar, perfeccionar, expresa una acción. Obedecer pero no cumplir quiere decir por lo tanto escuchar en actitud reverente, atender y juzgar un propio criterio, oyendo a la vez la voz del que manda y pide hacer el bien y el mal, y si existe un conflicto entre ambas, no cumplir, sino representar respetuosamente al soberano. Es una apelación del mandato del rey ante el mismo. Se pide amparo ante el rey, contra sus propios se debían expresar los hechos violatorios, se trataba de cuidar al rey de él mismo.<sup>42</sup>

En la Recopilación de las Leyes de Indias se decía que los ministros y jueces debían obedecer y no cumplir con las cédulas y despachos, en los que intervinieran los vicios de obrepción y subrepción, informando el porque no lo hicieron.

El recurso de fuerza.

El recurso de fuerza es aquél que se hacía valer contra las autoridades civiles, cuando creían que debía conocer de un asunto la autoridad eclesiástica y viceversa.<sup>43</sup>

La audiencia resolvía este recurso y decidía cual autoridad era la competente, para ello pedía a la autoridad eclesiástica enviara sus razones y conforme a ello resolvía y viceversa.<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> Ibid.

<sup>42</sup> Supra.

<sup>43</sup> Ibidem

Los habitantes de la Nueva España solicitaban el amparo al rey; en su escrito se debía expresar quien o quienes eran los quejosos y agraviados, se hacía la petición o demanda, indicándose el acto reclamado, los derechos violados, los responsables del acto violatorio, y la autoridad a quien solicitaban el Amparo. La demanda o petición se le hacía al rey pero la resolvía el virrey, presidente y oidores de la audiencia.<sup>45</sup>

Siguiendo al historiador Andrés Lima en su libro *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo*, el Amparo Colonial puede definirse de la siguiente manera “es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directa o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguieran para el agraviado, y dictaba el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación.”

Recurso de nulidad por injusticia notoria.

Este recurso procedía contra las sentencias de vista, contrarias a la Ley clara y terminante, o cuando la parte en la cual discreparan de la sentencia de vista, no fuera conforme a ella. Así mismo procede contra las ejecutorias de los tribunales cuando existían violaciones procedimentales tales como el defecto en el emplazamiento en tiempo y forma, falta de personalidad o Poder suficiente de los litigantes, defecto de citación para prueba o pleito, por no haberse notificado el

---

<sup>44</sup> Ibidem

<sup>45</sup> Ibid.



auto de prueba o sentencia en tiempo y forma, cuando se negara la súplica estando conforme a derecho y por incompetencia judicial<sup>46</sup>.

### III. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814

A principio de 1814, la jefatura de la Revolución se encontraba en manos de caudillos y guerrilleros locales que obstaculizaban la aglomeración del movimiento de emancipación.

En la Nueva España se tomaron medidas encaminadas a la restauración del antiguo régimen, el virrey Calleja amenazó con la pena de muerte a todo aquél que luchara con las armas en contra de autoridades legítimas.

En estas condiciones se convoca en 1813 a la instalación de un Congreso Constituyente, mismo que ante la ofensiva realista iba de un lado a otro y encontrándose en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 promulgan la Constitución, dándole el nombre de Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

El Comité que se encargó de redactar la Constitución estuvo formado por los señores Andrés Quintana Roo, José Sotero de Castañeda, José Manuel de Herrera y Francisco Argandar, según aparece de una declaración del propio Morelos en la causa instruida en su contra por infidencia.<sup>47</sup>

La ideología del proyecto se divide en dos partes una dogmática y la otra orgánica. La primera parte llamada principios o elementos Constitucionales, consta de 41 artículos; la segunda parte denominada forma de gobierno contiene 196 artículos.

---

<sup>46</sup> Arellano García Carlos, Op. Cit.

<sup>47</sup> Introducción del Lic. Agustín Arriaga Rivera, en El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, edición facsimilar, Biblioteca Michoacana, Michoacán, México, 1964

El capítulo V contiene un catálogo de libertades individuales, y el supremo gobierno debía proteger los derechos de libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos.

Es elevado a la categoría de derecho del gobernado el bien supremo llamado legalidad quedando instituido constitucionalmente.

Limitaba el ámbito de acción de los poderes y reglamenta la responsabilidad de los funcionarios, al asentar en su artículo 27 que “La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; ésta no puede existir sin que fije la Ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.”<sup>48</sup>

Los funcionarios estaban sometidos a la Ley y por lo tanto también a la sanción, cuando incumplían con aquella. Así lo expresan los artículos 28 y 29 al referirse a los actos tiránicos y arbitrarios, como los ejercidos contra un ciudadano, sin las formalidades de la ley y sancionaban al magistrado que incurriera en ese delito con la severidad que la misma marcaba.<sup>49</sup>

Los artículos 145, 146 y 147 contenidos en el capítulo X referente al supremo gobierno establecían la responsabilidad para los secretarios al decir el artículo 145 que “Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, ordenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto o contra las leyes mandadas observa y que en adelante se promulgaren.”<sup>50</sup>

“Para hacer efectiva esa responsabilidad, (artículo 146) decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la trasgresión, que ha lugar a la formación de la causa.”<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Porrúa, S. A., México, 19992, p. 35

<sup>49</sup> Supra

<sup>50</sup> Ibid.

<sup>51</sup> Supra.

Una vez expedido el decreto, el secretario quedaba suspendido y el Congreso remitía todos los documentos que existieran al Supremo Tribunal de Justicia, quien formaba la causa, substanciaba el Juicio y dictaba una sentencia conforme a las Leyes. Sujetaba a los secretarios a Juicio de residencia según se desprende del artículo 149.<sup>52</sup>

En cuanto a la responsabilidad de los funcionarios el capítulo XVIII hace referencia al tribunal de residencia, con un procedimiento especial.<sup>53</sup>

El tribunal de residencia se componía de siete jueces, los cuales eran renovados cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del congreso sin poder ser reelectos sino una vez pasado dos años.<sup>54</sup>

El tribunal de residencia conocía de las causas de residencia, cuando se refirieran a las personas que formaban el Congreso, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia después de instituir el tribunal en el término perentorio de un mes, se admitían las acusaciones que hubieren en contra de los funcionarios, pasado ese tiempo no se recibía ninguna otra.<sup>55</sup>

Estos juicios debían extenderse hasta por tres meses, de lo contrario se absolvía a los acusados, con excepción de los que admitieran el recurso de suplicación, en este caso se ampliaba el plazo a un mes más.<sup>56</sup>

Una vez resuelta la causa se remitía la sentencia al Supremo Gobierno para que las publicara y ejecutara por medio del jefe o tribunal correspondiente, pasando el proceso original al Congreso para que este lo archivara.<sup>57</sup>

---

<sup>52</sup> Ibidem

<sup>53</sup> Barragán Barragán, José, Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo, UNAM, 1ª edición, México, 1980, p. 149

<sup>54</sup> Ibidem.

<sup>55</sup> Ibid. p. 151

<sup>56</sup> Supra.

<sup>57</sup> Ibidem.

Se podía recusar a los jueces siguiendo lo dicho por el supremo de justicia; se disolvía el tribunal de residencia luego de que se habían resuelto las causas que motivaron su instalación, y las que hubieren sobrevenido posteriormente o una vez pasado el término legal.<sup>58</sup>

#### IV. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Los legisladores de 24 tuvieron a bien someter a todos los funcionarios públicos a la Constitución; al imponerles antes de tomar posesión de su cargo, jurar guardar la Constitución y el Acta Constitutiva según se desprende del artículo 103 de la misma.<sup>59</sup>

Se somete a los Estados de la República al Pacto Federal, quedando obligados a guardar la Constitución y las Leyes Generales de la Unión y los Tratados Internacionales.

De todo lo anterior podemos deducir que el legislador de 24 consagra en la Constitución el principio de Supremacía de la misma, frente a la reglamentación de los Estados y el principio de legalidad al someter a los funcionarios públicos a lo establecido en la misma Constitución.

En su artículo 38 faculta a cualquiera de las dos Cámaras a erigirse en gran jurado para conocer las acusaciones de los Gobernadores de los Estados por infracciones de la Constitución Federal, Leyes de la Unión, estableciendo de esta manera un medio de Control político que tutelaba a la Constitución.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Ibidem, p. 152.

<sup>59</sup> Op. Cit. Tena Ramírez.

<sup>60</sup> Ibidem, p. 156

Cuando el Presidente o sus ministros eran acusados por actos en los cuales hubiesen intervenido el senado o el consejo de gobierno en razón de sus atribuciones o cuando existían acusaciones en contra del vicepresidente por cualesquiera delitos cometidos durante su gestión, la cámara de representantes se erigía exclusivamente en gran jurado, resolviendo por mayoría de las dos terceras partes si se formaba la causa en contra de alguno de los funcionarios mencionados.<sup>61</sup>

En el título IV sección tercera contiene las prerrogativas del presidente y vicepresidente, estableciendo de esta manera que durante el tiempo del encargo del presidente, este no podía ser acusado ante las cámaras por cualquier delito, sino únicamente por los establecidos en el artículo 38; de la misma forma un año después de terminada su labor, contado a partir del día en que cesaran sus funciones, no podía ser acusado sino por los mismos delitos contenidos en el artículo 38, siempre y cuando hubieren sido cometidos durante el tiempo de su encargo y una vez pasado este plazo no podía ser acusado por dichos delitos.<sup>62</sup>

Por lo que toca al vicepresidente sólo podía ser acusado ante la cámara de diputados por cualquier delito cometido durante el tiempo de su encargo.<sup>63</sup>

En sus artículos 113 y 116 fracción I, se hablaba de un órgano transitorio encargado de velar por la Constitución cuando no se encontrara en funciones el Congreso general, el cual tenía la obligación de “velar sobre observancia de la Constitución, de la Acta Constitutiva y Leyes Generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos.”<sup>64</sup>

Constituyéndose así un Control de la Constitución pues, se forma expediente de las violaciones realizadas a la misma, al Acta Constitutiva o a las Leyes generales.

---

<sup>61</sup> Ibidem, pp. 155, 156

<sup>62</sup> Ibid., p. 156

<sup>63</sup> Ibidem.

<sup>64</sup> Tena Ramírez, Op. Cit.

Se fijaban las bases de defensa de la Constitución mediante un órgano jurisdiccional de esta manera el artículo 137, fracción V, párrafo sexto, establecía que dentro de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia le correspondía conocer “de las acusaciones de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la Federación; y de las infracciones de la Constitución y Leyes generales, según se prevenga por la Ley”.

En el artículo 138 se establece que una ley especial determina el modo y grados en que había de conocer la Suprema Corte de Justicia; ley que nunca se llegó a expedir.<sup>65</sup>

El artículo 139 establece que se debían elegir veinticuatro personas de la cámara de diputados para formar un comité de igual número que la primera sala de la corte, con el objeto de constituirse en jueces para juzgar al personal de la Suprema Corte de Justicia.<sup>66</sup>

Por otra parte conjuntamente con la expedición de este decreto se crea un reglamento para el gobierno interior del congreso.

El título XI contiene las reglas a seguir por el congreso para la formación del gran jurado que juzgaba al personal de la Suprema Corte.

El comité de creación de esta Constitución creó una clase de Control Constitucional sobre los funcionarios públicos, el llamado Juicio de residencia. Este juicio era llevado por un tribunal especial temporal, formado por cinco personas sorteadas por el congreso, de una lista que elaboraban las juntas

---

<sup>65</sup> Barragán Barragán, Op. Cit. pp. 158, 159

<sup>66</sup> Ibidem.

provinciales electorales; el cual debía formarse dentro de los dos meses anteriores al tiempo en que concluyera el cargo de los funcionarios sujetos al mismo juicio.<sup>67</sup>

Este tribunal siguiendo a los artículos 224 y 227, conocía de dos clases de negocios; uno de ellos se refiere a las residencias que debía practicar respecto de los integrantes de las supremas corporaciones, el otro trataba de los juicios sobre la responsabilidad de las mismas personas, previa calificación del congreso que estimara procedente la acusación.<sup>68</sup>

Esta Constitución no contiene un capítulo destinado a las garantías individuales o derechos del hombre, sino que, de manera dispersa los expresan las diversas partes de su cuerpo así como en el acta constitutiva.

## V. LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

De la confusa variedad de tendencias que siguieron a la caída de Iturbide, surgieron dos grandes corrientes, por una parte el llamado partido liberal y por la otra el conservador.

El primero propugna, en cuanto a la forma de gobierno por la republicana, democrática y federativa. El conservador difiere de estas ideas adopta el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas inclinándose por la forma monárquica.

El Congreso legislativo integrado en su mayoría por centralistas aprueba el proyecto denominado Bases para la nueva Constitución con el cual se da por terminado el sistema federalista marcando el inicio del período centralista, bajo la Constitución Centralista también llamada Constitución de las Siete Leyes.

---

<sup>67</sup> Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingan, UNAM, 1ª edición, México, 1984, pp. 614 a 616

<sup>68</sup> Ibidem.

En la primera de las Siete Leyes se fijaban detalladamente los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, establecía un catálogo claro y especializado de las garantías individuales.

La fracción III del artículo 2º de la primera ley consagra el derecho a no ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte, permitiéndose la privación cuando esta fuere de utilidad general y pública y fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros, previa indemnización. La calificación podía ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital y en los Departamentos ante el tribunal superior respectivo “El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo”, esta última parte puede considerarse como un antecedente de la suspensión del acto reclamado.<sup>69</sup>

La segunda ley estaba dedicada a la organización de un Supremo Poder Conservador, integrado por cinco personas a los cuales se les renovaba uno cada dos años.

Existía la reelección para las personas que estaban por salir del Supremo Poder (artículo 4), los integrantes de este Poder debían prestar juramento ante el congreso general.<sup>70</sup>

El Supremo Poder tenía la obligación de declarar la nulidad de una ley o decreto, en el plazo de dos meses después de su sanción, cuando estos fueran contrarios a algún artículo expreso de la Constitución, y le fuere exigida la declaración por el Poder Ejecutivo, la Corte de Justicia o el Poder Legislativo (Artículo 12).<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> Tena Ramírez, op. Cit.

<sup>70</sup> Barragán Barragán, op. Cit. p. 164.

<sup>71</sup> Ibidem.



Así mismo en su fracción II manifestaba que correspondía a este órgano “declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes haciendo esta declaración dentro de cuatro meses a partir de que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas. El Poder Conservador tenía la facultad de controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, no podía hacerlo de propia iniciativa, sino que, necesitaba la excitativa de la Suprema Corte o del Poder Legislativo.<sup>72</sup>

La fracción III establecía el control para los actos de la Suprema Corte de Justicia al decir que le correspondía al Supremo Poder “declarar en el mismo tiempo la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.<sup>73</sup>

Las resoluciones debían ser tomadas de manera uniforme por lo menos por tres de sus integrantes, debiendo ser obedecidas inmediatamente por las personas a las cuales se dirija y corresponda la ejecución, de lo contrario se entenderá que existe alta traición, por parte de los que desobedecieran el mandato.<sup>74</sup>

El Supremo Poder Conservador establecía un equilibrio entre los tres Poderes, pero sólo podía actuar a petición de alguno de los otros distintos a que cuyos actos eran impugnados. Los actos de este eran obligatorios para todas las personas a quien se dirigía, pero no contaba con algún Poder de coacción para Poderlos hacer cumplir.<sup>75</sup>

El artículo 17 de la segunda ley establecía una irresponsabilidad para el Supremo Poder Conservador, al decir que “este Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus

---

<sup>72</sup> Ibidem.

<sup>73</sup> Supra.

<sup>74</sup> Ibid. p. 166

<sup>75</sup> Tena Ramírez, Op. Cit. p. 75

individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.”<sup>76</sup>

Sólo era permitida la acusación por causa criminal ante la cámara de diputados en contra del Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminado su mandato, contra los senadores, desde el día de su elección hasta pasados dos meses del término de su encargo, ni contra los ministros de la alta corte de justicia y la marcial, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos; y si el acusado fuere un diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después de concluido su período, o el congreso estuviere en receso la acusación se hacía ante el senado.<sup>77</sup>

Tratándose de delitos oficiales de los funcionarios arriba mencionados la cámara de diputados debía decir si daba lugar o no la acusación. Para el caso de que instruyera el juicio debía nombrar dos de sus miembros para que sostuvieran el juicio ante el senado, el cual después de haber oído a los acusadores y defensores fallaba y si encontraba culpable al reo, lo sancionaba con la destitución de su cargo o la inhabilitación temporal o perpetua para obtener otro empleo.<sup>78</sup>

La cuarta ley en su artículo 15 establecía las prerrogativas del presidente, prohibiendo así toda acusación en su contra fuera de lo establecido por los artículos 47, 48 y 49 de la tercera ley constitucional.<sup>79</sup>

El artículo 26 establecía la responsabilidad de los consejeros, los cuales solamente eran responsables de los dictámenes que dieran “contra ley expresa”, siguiendo los criterios de la tercera ley.<sup>80</sup>

---

<sup>76</sup> Ibidem.

<sup>77</sup> Ibid. p. 187

<sup>78</sup> supra, p. 168

<sup>79</sup> Ibidem.

<sup>80</sup> Ibidem.

En la quinta ley constitucional se trata lo relativo al Poder Judicial, cuyas personas sólo podían ser juzgadas en sus negocios civiles y causas criminales de la forma y por los tribunales establecidos en la tercera y cuarta ley.<sup>81</sup>

La Corte Suprema conocía de los negocios civiles y de las causas criminales contra los miembros del Supremo Poder Conservador, siguiendo los requisitos del artículo 18 de la segunda ley, de las cuales criminales que se promovieran contra el Presidente de la República, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, según la tercera ley, dirimía las competencias entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros; de las cuales de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.<sup>82</sup>

En esta Constitución se estableció un Control político, encauzando el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades.

## VI. LA CONSTITUCIÓN DE YUCATAN DE 1840

Manuel Cresencio Rejón destacado jurista se vio influenciado por Alexis de Tocqueville con su libro “La Democracia en América”, y de esta manera consuma sus ideas al presentar apoyado por Pedro C. Pérez y Darío Escalante un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, estableciendo en él las líneas fundamentales para el Juicio de Amparo.<sup>83</sup>

De esta manera al tratar las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia estableció que “corresponde a este tribunal reunido, Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o

---

<sup>81</sup> Ibidem

<sup>82</sup> Ibid.

<sup>83</sup> Padilla José, Sinopsis de Amparo, Cárdenas editor y distribuidor, 2ª edición, México 1990, pp. 35, 65 a 67

Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.”<sup>84</sup>

Rejón estableció en su proyecto que “los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”<sup>85</sup>

“De los atentados cometidos por los jueces ante los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”<sup>86</sup>

Mariano Otero como representante de la minoría en ese Congreso presenta su proyecto, mismo que contenía algunas disposiciones referentes al control constitucional.

Como lo apunta el maestro Daniel Moreno, el sistema de Otero dejaba intervención del poder político, lo que se hacía a través de las legislaturas de los Estados, las que tenían como atribución la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso Federal. La Suprema Corte solamente contaba los votos de las legislaturas locales.<sup>87</sup>

## VII. LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843

---

<sup>84</sup> Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, S. A., 1ª edición, México, 1990, p. 496.

<sup>85</sup> Ibidem

<sup>86</sup> Ibidem

<sup>87</sup> Ibid.

El 12 de junio de 1843 son sancionadas por Santa Anna las bases orgánicas, las cuales se componen de XI títulos con 202 artículos, en ella se impide que las clases populares tuvieran acceso a cargos de elección popular, al establecer ciertas cantidades de dinero percibido para cada candidato al puesto.<sup>88</sup>

Las Bases Orgánicas depositaban el Poder Ejecutivo en un Presidente, el Poder Legislativo en un Congreso compuesto por dos Cámaras, una de Diputados y la otra de Senadores, y el Poder Judicial en una Suprema Corte de Justicia.

Otorgaba al Congreso facultades para “reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales cuando estos sean contrarios a la Constitución o a las leyes.”

Esta Constitución protegía a las personas del Congreso, al establecer que en el desempeño de sus funciones los diputados y senadores eran inviolables por los votos y opiniones emitidas y no podían ser molestados por autoridad alguna, además de prohibir que se les fincara causa criminal o civil sino en la forma prevista por la ley y bajo las circunstancias ya mencionadas y dos meses después de haberse separado de su cargo.<sup>89</sup>

Cada una de las cámaras conocía de las causas que les imputaren a sus integrantes para declarar si daba lugar o no a la formación de la causa y cualquiera de las dos pudiera conocer en calidad de gran jurado de las acusaciones por delitos oficiales o comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y marcial, consejeros de gobierno y de los Gobernadores de Departamento. Las dos cámaras formaban al gran jurado cuando se trataba del Presidente de la República por delitos oficiales.<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Calzada Padrón, Feliciano, Derecho Constitucional, Harla, 1ª edición, México, 1992, p. 78

<sup>89</sup> Barragán, Barragán, op. Cit. p. 190.

<sup>90</sup> Ibid.

El Presidente tenía la obligación de guardar la Constitución y hacerla guardar por toda clase de personas, cuidar que se administrara pronta justicia por los tribunales y jueces, a través de excitativas e informes justificados sobre los puntos que estimare convenientes, para hacer que se exigiera responsabilidad a las autoridades responsables.<sup>91</sup>

Hacía responsables a los ministros de las resoluciones que pudieran tomar en la junta de ministros así como al ministro firmante principalmente, de la misma manera los consejeros eran responsables de las decisiones contrarias a la Constitución y las leyes.<sup>92</sup>

La Suprema Corte de Justicia tenía la facultad de conocer de las causas criminales que se promovieran contra los funcionarios públicos, cuando las cámaras hubieran aceptado la formación de la causa. Así mismo conoce de las causas de responsabilidad contra los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.<sup>93</sup>

Se crea un tribunal especial para que juzgara a los ministros de la Corte Suprema de Justicia y marcial formado por 12 miembros de la cámara de diputados, divididos en tres salas.<sup>94</sup>

De todo lo anterior podemos concluir que las Bases Orgánicas contiene un control constitucional de los actos realizados por los funcionarios pertenecientes a cada uno de los tres Poderes y encontramos un antecedente de la suspensión del acto reclamado.

## VIII. EL ACTA DE REFORMA DE 1847

---

<sup>91</sup> Ibidem, p. 191

<sup>92</sup> supra

<sup>93</sup> Ibid. p. 192.

<sup>94</sup> Ibidem.

Ante el Congreso Constituyente de 1846 se presentó un programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal su redactor fue Rejón, en el se propone la implantación del Juicio de Amparo en el ámbito nacional.

La cámara de diputados era la facultada para decidir si se formaba causa contra los altos funcionarios, erigiéndose para ello en gran jurado, si se formaba la causa y el delito formaba parte del fuero común se turnaba el expediente a la Suprema Corte si se trataba de un delito de oficio el senado se erigía en jurado de sentencia y solamente declaraba si el acusado era culpable o no.<sup>95</sup>

El Presidente de la República era responsable de los delitos comunes que cometiera durante su encargo, excepto de los de oficio siempre y cuando hubiesen sido firmados por el Secretario de despacho, de lo contrario respondía por ellos.<sup>96</sup>

Los secretarios a diferencia del presidente respondían de todos los delitos de ley que cometieran ya fueran actos u omisiones.<sup>97</sup>

Esta ley estableció en su artículo 22 que todas las leyes de los Estados contrarias a la Constitución o Leyes Generales debían ser declaradas nulas por el Congreso y solamente se podía dar inicio a este procedimiento en la cámara de senadores.<sup>98</sup>

Rejón estableció que los jueces de primera instancia debían amparar el goce de los derechos a quienes lo solicitaran, contra cualesquiera funcionarios, expresando de manera breve y sumaria las cuestiones que se suscitaban en los asuntos indicados. Los superiores de los jueces de primera instancia conocían de la injusta negativa, remediando el mal hecho y enjuiciando al juez omiso. Los fallos

---

<sup>95</sup> Ibidem, p. 195.

<sup>96</sup> Ibid.

<sup>97</sup> supra

<sup>98</sup> Ibidem.

de los jueces debían ser puntualmente obedecidos y acatados por todos los funcionarios públicos.<sup>99</sup>

En su artículo 25 el Acta de Reforma establecía que los tribunales de la Federación ampararían a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concediera la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya del Estado, limitándose a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acta que lo motivare.<sup>100</sup>

Esto le da supremacía a la Constitución mediante la protección del individuo en el goce de los derechos que la misma le concede.

## IX. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

En 1857 el Amparo se transforma en una institución nacional que defiende la pureza Constitucional y los derechos del hombre a través de un órgano jurisdiccional, desapareciendo el sistema de control por órgano político que contenía el acta de reforma.

A través del Juicio de Amparo se otorgaba a los Tribunales Federales la protección contra leyes o actos de cualquier autoridad y las sentencias son relativas al caso especial.

Se estableció que el Juicio de Amparo procedía contra cualquier autoridad y por todo tipo de leyes o actos que afectaran las garantías individuales de los

---

<sup>99</sup> Tena Ramírez, op. Cit.

<sup>100</sup> Ibid.



gobernados, así mismo los Tribunales de la Federación eran los encargados de conocer del Juicio.<sup>101</sup>

El artículo 101 establecía que los tribunales de la Federación conocían de las controversias suscitadas por leyes o actos de autoridad que violaran las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraren o restringieran la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadieran la esfera de autoridad federal.<sup>102</sup>

El artículo 102 por otra parte estableció los principios de instancia de parte agraviada y de prosecución judicial al expresar: “todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley.” La segunda parte del citado artículo contenía la fórmula Otero, al decir que “la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”<sup>103</sup>

En su artículo 102 contemplaba los principios de instancia de parte agraviada, relatividad de las sentencias y prosecución judicial.

## X. LA CONSTITUCIÓN DE 1917

En 1917 el Amparo mexicano estaba muy arraigado en la conciencia del pueblo mexicano así Venustiano Carranza se refiere al Amparo como el instrumento idóneo para garantizar la libertad y los derechos del hombre.<sup>104</sup>

---

<sup>101</sup> Barragán, Barragán, op. Cit. p. 196.

<sup>102</sup> Ibid.

<sup>103</sup> Ibidem.

<sup>104</sup> Noriega Alfonso, op. Cit.

El Juicio de Amparo se encuentra plasmado en los artículos 103, 105 y 107 de esta Constitución.<sup>105</sup>

El artículo 103 es igual al 101 de la Constitución de 1857, y establece que los Tribunales de la Federación resuelven las controversias suscitadas por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de autoridad federal.<sup>106</sup>

El artículo 105 establece la competencia de la Suprema Corte para conocer de controversias Constitucionales indicando cual es el procedimiento para ejercitar la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 107 detalla los principios reguladores del Amparo, reglamenta al Amparo Directo procedente ante la Corte contra sentencias definitivas en materia civil y penal, delimita la procedencia del Amparo Indirecto contra leyes y todo tipo de actos que no sean sentencias definitivas, aclara que el Amparo Indirecto procede contra autoridades judiciales por actos fuera de juicio, después de concluido éste, o bien dentro de juicio, cuando tuvieren sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación y cuando el Amparo se pida por persona extraña al Juicio<sup>107</sup>.

---

<sup>105</sup> Ibidem.

<sup>106</sup> Ibidem.

<sup>107</sup> Supra.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**NATURALEZA JURÍDICA Y EVOLUCION CONSTITUCIONAL**  
**Y LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO**

XI. DIVERSOS CONCEPTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Desde el origen del Juicio de Amparo los tratadistas mexicanos se han esforzado por darnos un concepto del Juicio de Amparo.

Ya desde 1896 Ignacio L. Vallarta<sup>108</sup> definió al Amparo como “el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa<sup>109</sup> ha dicho que “El Amparo es un Juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales Federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar un acto o despojarlo de su eficacia por la inconstitucionalidad o ilegalidad del caso concreto que lo origine.”

Alfonso Noriega<sup>110</sup> expresa sobre el Juicio de Amparo que este, “es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de Juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y

---

<sup>108</sup> Vallarta Ignacio, L. El Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus, 2ª edición facsimilar, Porrúa, S. A., México, 1975.

<sup>109</sup> Ibidem

<sup>110</sup> Alfonso Noriega, Op. Cit.

la reposición al quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”

El Maestro Octavio A. Hernández<sup>111</sup> considera al Amparo como “una garantía componente del contenido de la jurisdicción Constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, Constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas y en beneficio de quien pida el Amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las Leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley reglamentaria prevén.”

El Maestro Juventino V. Castro<sup>112</sup> nos dice que “El Amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza Constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger, exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de Leyes violatorias a las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya Federal, ya, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”

---

<sup>111</sup> Ibid. p. 14

<sup>112</sup> Castro Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, Porrúa, S. A., 1ª edición, México, 1974, p. 299

Los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga<sup>113</sup> estiman que el Juicio de Amparo debe “ser definido como una institución procesal que tiene por objeto la protección, encomendada a los órganos de jurisdicción Federal, y a los locales en jurisdicción concurrente o auxiliar, del sistema de legalidad establecido por la Constitución y por las leyes secundarias, contra los actos de autoridad que en cualquier forma lo violen o vulneren.”

El doctor Fernando Arilla Bas<sup>114</sup> ha definido al Juicio de amparo como “...un medio de Control de Constitucionalidad, ejercido por órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 Constitucional, restituyéndole en el pleno goce de una garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

El Maestro Luis Bazdresch<sup>115</sup> ha dicho sobre este tópico que “...el Juicio de Amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia Judicial, para que las personas puedan obtener que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de sus garantías Constitucionales. Brevemente, el Juicio de Amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del Poder Público que afecten los derechos del hombre.”

Por último examinaremos la definición propuesta por el Doctor Carlos Arellano García<sup>116</sup> quien nos indica que “el Amparo mexicano es una institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, Federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto

---

<sup>113</sup> Pina de Rafael, José Castillo Larrañaga, Ley de Amparo Reformada, Editores Mexicanos Unidos S. A. 6ª edición, México, 1973, p. 7

<sup>114</sup> Ibidem

<sup>115</sup> Arilla Bas, Fernando, Curso Elemental del Juicio de Amparo, Jus 3ª edición, México, 1979, p. 304

<sup>116</sup> Ibid., p. 315

o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y estados, para que se restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”

Podríamos analizar cada una de las definiciones anteriormente transcritas, pero dado que no es el tema medular de nuestro trabajo, únicamente haremos referencia a las discrepancias y similitudes encontradas en ellas.

Algunos autores coinciden en afirmar que la finalidad del Juicio de Amparo, es restituir al quejoso en el goce de las garantías, consagradas en la Constitución las cuales fueron violadas por la autoridad responsable.

Otros más consideran que el Juicio de Amparo recupera los derechos del hombre violados, o invalida el acto reclamado por el quejoso y lo repone en el goce de la garantía violada, alguno más considera que tutela a la Constitución y las Leyes Reglamentarias.

Todos están de acuerdo en que el derecho del gobernado a la propia defensa de sus garantías, lo lleva a cabo por medio una acción, en la cual se reclaman los hechos presuntamente violatorios, y no por vía de excepción a la cual nos referimos en el capítulo anterior.

Por último, en su mayoría difieren en lo respectivo a la naturaleza jurídica, en este orden de ideas le dan las diversas calidades de: proceso legal, institución política, juicio, sistema de defensa, garantía, proceso concentrado, institución procesal, medio de Control Constitucional, institución Jurídica.

De lo anterior se desprende que los autores se han esforzado en establecer la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, sin llegar a ponerse de acuerdo sobre ella, tema que abordaremos más adelante.

## XII. LA ACCIÓN DE AMPARO

Estimamos pertinente para dar inicio a este rubro dar una definición de la palabra acción.

Daremos comienzo con la definición del diccionario de la Lengua Española de la Real Academia<sup>117</sup> de la palabra acción; ejercicio de la facultad que tiene un ser.

El vocablo acción proviene de agüere, actuar o realizar actos con vista a aprehender, tomar una cosa o derecho, moverse, repeler una agresión o alcanzar una meta. Realización de actos de iniciativa o de impulso frente a un órgano jurisdiccional, cuya formulación supone un ordenamiento preexistente que los regula.<sup>118</sup>

Dentro del derecho procesal entendemos a la acción como un derecho, facultad o Poder jurídico, otorgado por la ley a favor del individuo para provocar la actividad jurisdiccional del Estado.<sup>119</sup>

El Doctor Carlos Arellano García<sup>120</sup> nos dice que acción "...es el derecho subjetivo de una persona física o moral para acudir ante un órgano del Estado o ante un órgano arbitral, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral, presuntamente obligada a cumplir ese derecho material."

En resumen la palabra acción entendida desde un punto de vista procesal es una facultad mediante la cual una persona física o moral provoca la función jurisdiccional. Se trata de un Poder Jurídico del gobernado para excitar al juez a que realice sus funciones jurisdiccionales.

Una vez entendida la acción, trataremos lo relativo a la acción de Amparo.

---

<sup>117</sup> Espasa Calpe, 1994.

<sup>118</sup> Polo Bernal, Op. Cit.

<sup>119</sup> Enciclopedia Jurídica Ameba, Editorial Bibliográfica, 1ª edición, Buenos Aires, Argentina 1954

<sup>120</sup> Ibidem

El Doctor Carlos Arellano García<sup>121</sup> al referirse a este tópico nos dice que “la acción de Amparo es el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad responsable.

En relación a su definición el maestro Arellano García apunta que es un derecho subjetivo por tener como sujeto pretensor a una persona ya sea física o moral, y como sujeto responsable y obligado a un órgano jurisdiccional. Se tramita el Juicio de Amparo ante el Poder Judicial Federal, en razón a lo establecido en los artículos 103 y 107 Constitucionales, en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>122</sup>

El maestro Efraín Polo Bernal<sup>123</sup> nos dice acerca de la acción de Amparo que “...es un Poder o facultad que el legislador constituyente otorga a toda persona física o moral, nacional o extranjera, para pedir el Amparo y la protección de la Justicia de la Nación, y por ende, para realizar actos de iniciativa y de impulso frente a un órgano jurisdiccional especialmente encargado de la defensa de los derechos públicos fundamentales y del régimen competencial entre la Federación y los Estados cuando aquella persona estima que aquellos o éste han sido desconocidos o violados en su perjuicio, bien sea por la expedición, promulgación, publicación y refrendo de la Ley, o por su acto primero de aplicación; bien sea de por la orden, resolución o sentencia dictadas, o por su ejecución, o por dichos actos conjuntamente, con o sin facultades, lo que motiva una controversia Constitucional sujeta a los procedimientos y formas de orden jurídico que determina la Ley, a fin de que el órgano de Control Constitucional ordene que se

---

<sup>121</sup> Op. Cit. p. 385

<sup>122</sup> Ibidem

<sup>123</sup> Op. Cit. p. 19



nulifique o cese el acto de autoridad violatorio de las garantías individuales del quejoso mediante la sentencia que lo ampare y proteja, restituyendo así las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada, si el acto es positivo, o bien, obligando a dicha responsable a que respete la garantía conculcada, cumpliendo lo que ella exige, si el acto es negativo; y, si no existe la violación a dichas garantías, o si no se ha invadido la soberanía de la Federación o la de los Estados, se negará esa protección y, en caso de la existencia de una causa de improcedencia de la acción de amparo intentada, se resolverá sobreseyendo en el Juicio de garantías.”... un poder constitucional otorgado a la persona física o moral para obtener del órgano jurisdiccional competente la tutela de sus garantías Constitucionales.”

La definición anterior, como ya vimos, es muy extensa debido a que el maestro Polo Bernal incluye dentro de ésta, los elementos constitutivos del Juicio de amparo.

La acción de Amparo es una acción Constitucional, por ser parte de nuestra Carta Magna, y difiere de la que se hace valer frente al Poder Judicial Local; limita el ámbito constitucional de los Poderes Federal y de los Estados, provoca la actividad de los tribunales de la Federación o la de sus órganos auxiliares encargados de conocer de las violaciones a las garantías individuales o del régimen de competencia entre la Federación y los Estados, cuando se ejercita contra los actos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La acción de amparo tiene como finalidad anular el acto de autoridad violatorio de las garantías individuales de los gobernados, obtener el Amparo y protección de la justicia de la Unión, el cumplimiento o restitución del goce de la garantía individual violada y el respeto de las facultades o atribuciones que la Constitución concede a las autoridades.

Gracias al derecho de acción de Amparo los gobernados provocan la actividad del órgano jurisdiccional, con el objeto de obtener el cumplimiento de sus garantías individuales. La acción de Amparo nace de la Constitución y se convierte en

pretensión cuando de ella se deduce un Juicio, como consecuencia de la presunta violación de garantías individuales, y contra la autoridad responsable que emite el acto o lo ejecuta.

El gobernado al acudir ante el tribunal lo hace con dos pretensiones un material y la otra procesal.<sup>124</sup>

La pretensión material es lo que el gobernado quiere conseguir del Poder Judicial Federal, es decir ser restituido en el goce de sus derechos, que cese la violación, o que se cumpla lo que la garantía exige.<sup>125</sup>

La pretensión procesal consiste en reclamar ante el órgano judicial competente, la resolución acerca de la violación de las garantías individuales del gobernado a través de Leyes o actos de autoridad, o cuando exista violación de competencia entre la Federación y los Estados y viceversa.<sup>126</sup>

#### A. Elementos de la Acción de Amparo

Los Elementos los conforman los sujetos de la acción (el quejoso o agraviado, sujeto activo de la acción; la autoridad responsable, emisora o ejecutora del acto reclamado, o el órgano jurisdiccional ante quien se ejercita la acción); el objeto y la causa.<sup>127</sup>

##### 1) Sujetos

El quejoso o agraviado es la persona física o moral titular de la acción de Amparo, quien tiene el carácter de actor o demandante, que acude ante el Tribunal Judicial

---

<sup>124</sup> Polo Bernal, Op. Cit. p. 24

<sup>125</sup> Ibidem.

<sup>126</sup> Ibidem.

<sup>127</sup> Arellano García, Op. Cit. p. 389

a reclamar el cumplimiento de sus garantías individuales, o el respeto a la competencia Federal y, consagradas en la Constitución.<sup>128</sup>

La autoridad responsable es el órgano que emite o cumplimenta, el acto considerado como violatorio de las garantías del quejoso, o de la competencia entre la Federación y los Estados.<sup>129</sup>

El órgano jurisdiccional ante quien se ejercita la acción de Amparo, es quien tiene la obligación de decir el derecho, en razón a si concede, niega o sobresee el Amparo después de examinar los hechos relatados por las partes y las pruebas aportadas por ellas mismas.<sup>130</sup>

## 2) El Objeto

Siguiendo al maestro Carlos Arellano García<sup>131</sup> el objeto es de dos tipos, uno inmediato que consiste en "...provocar el ejercicio de la función jurisdiccional. El juzgador de Amparo deberá decidir sobre la admisión de la demanda o rechazo de pruebas y después resolverá sobre la operancia de la acción de Amparo, concediendo, negando o sobreseyendo."

El segundo objeto es mediato, el cual consiste en "ajustar a la autoridad responsable, verdadera demandada o reo, a la conducta pretendida por el actor."<sup>132</sup>

## 3) Causa

---

<sup>128</sup> Ibidem.

<sup>129</sup> Supra

<sup>130</sup> Ibidem

<sup>131</sup> Op. Cit. p. 390

<sup>132</sup> Ibidem.

Según el maestro Arellano García<sup>133</sup> existen dos causas de la acción de Amparo: la primera integrada por un derecho derivado de la atribución de competencia entre la Federación y los Estados en relación a la garantía individual. La segunda formada por la presunta violación a ese derecho que el actor pretende tener.

Los doctrinarios Ignacio Burgoa<sup>134</sup>, Juventino V. Castro<sup>135</sup> y Carlos Arellano García<sup>136</sup> coinciden en que el fundamento Constitucional de la acción de Amparo se encuentra en los artículos 8º y 17 de la propia Carta Magna.

De esta manera el artículo 8º consagra el derecho de petición. El actor formula una petición por escrito de manera respetuosa y pacífica, al Poder Judicial de la Federación, cuyos funcionarios emiten un acuerdo escrito sobre la demanda de Amparo, haciendo de su conocimiento al quejoso, en breve tiempo.

Por otra parte el artículo 17 Constitucional establece la función jurisdiccional, proporcionada por los tribunales, siendo estos tribunales los que integran el Poder Judicial Federal.

El Doctor Carlos Arellano García<sup>137</sup> nos dice que la acción de Amparo es personal dado que el agraviado o quejoso es sujeto titular de la acción, y no puede transmitir ese derecho a otra persona, por lo cual, es él, quien decide si lo ejercita o no. Atendiendo a la sentencia, esta sólo surte sus efectos en el ámbito jurídico del quejoso.

El maestro Alfonso Noriega<sup>138</sup> al referirse a la acción de Amparo la define como “el medio jurídico de poner en movimiento la actividad jurisdiccional de los Tribunales de la Federación, en los casos previstos por el artículo 103 Constitucional.”

---

<sup>133</sup> Op. Cit. p. 390

<sup>134</sup> Op. Cit. p. 312

<sup>135</sup> Op. Cit. pp. 355 y Ss.

<sup>136</sup> Ibid.

<sup>137</sup> Op. Cit. p. 390

<sup>138</sup> Op. Cit. p. 54

La acción de Amparo es temporal, el agraviado con los límites del artículo 103 Constitucional tiene el derecho de ejercitar su acción durante el plazo otorgado en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.<sup>139</sup>

Por último haremos referencia a la calidad de la acción de ser restitutiva, es decir restituye al quejoso en el goce de la garantía individual violada si el acto es positivo, y al cumplimiento exacto de la exigencia de la norma.<sup>140</sup>

La acción de Amparo es una acción Constitucional por ser el medio de salvaguardar la Constitución.<sup>141</sup>

#### B. Improcedencia de la Acción de Amparo

El objeto de toda acción de Amparo es la pretensión de su titular, el agraviado o quejoso, de que se imparta la protección jurisdiccional por los órganos judiciales de Control contra cualquier acto de autoridad que sea inconstitucional.<sup>142</sup>

Para que se realice el objeto de la acción de Amparo es necesario que el juzgador examine la cuestión esencial planteada por el quejoso, con el fin de resolver si el acto impugnado es Constitucional o no lo es. Si el acto es calificado de inconstitucional la acción de amparo habrá alcanzado su objetivo, y ésta será fundada, obteniéndose el Amparo y protección Federal; contrario sensu si es Constitucional no alcanza su objetivo y la acción de Amparo será declarada infundada, no obteniéndose de esta manera la protección y Amparo Federal.<sup>143</sup>

---

<sup>139</sup> Arellano García, Op. Cit.

<sup>140</sup> Ibidem:

<sup>141</sup> Ibidem

<sup>142</sup> Góngora Pimentel Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Porrúa, S. A., México, 1992, p. 112

<sup>143</sup> Ibidem.

La improcedencia de la acción de Amparo es la situación procesal en la cual, no se admite la demanda de Amparo ni se tramita el Juicio, por no existir todos los presupuestos procesales del Juicio Constitucional.<sup>144</sup>

La improcedencia general de la acción de Amparo, consiste en la imposibilidad jurídica del estudio y decisión por parte del órgano jurisdiccional sobre la inconstitucionalidad del acto impugnado. Absteniéndose de manera obligatoria de resolver la Constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto mismo.<sup>145</sup>

Es decir el juzgador de Amparo no entra en el estudio de la litis, o Constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad presuntamente violatorio.

Como consecuencia de esto el agraviado no obtiene del juzgador la protección y Amparo Federal, y por consiguiente la acción de Amparo no cumple con su objeto. Por lo que el Juicio concluye con el sobreseimiento.

Cuando las causas de improcedencia no son fácilmente perceptibles se da inicio al Juicio, y al encontrarlas dentro del mismo procedimiento, este se suspende y se declara el sobreseimiento del Juicio por la causa de improcedencia respectiva, sin que el juzgador resuelva sobre la Constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado.

Por el contrario si las causas de improcedencia son evidentes se desecha de plano la demanda sin dar inicio al juicio.

La improcedencia se declara en el fallo de sobreseimiento, la improcedencia de la acción de Amparo equivale a la improcedencia del Juicio correspondiente, según lo establece la propia Ley de Amparo.

---

<sup>144</sup> Ibid.

<sup>145</sup> Ibidem.

Toda clase de improcedencia debe quedar plenamente probada dentro del Juicio de Amparo de que se trate, para que con base en ella se declare el sobreseimiento.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido diversas reglas para la improcedencia de la acción de amparo dentro de las cuales encontramos las siguientes.<sup>146</sup>

La improcedencia en los Juicios de Amparo es de orden público.<sup>147</sup>

Todas las causas de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, dan lugar al sobreseimiento del Juicio, según lo dispuesto por el artículo 74 de la misma ley.

El sobreseimiento procede solamente respecto de los actos reclamados y no de los conceptos de violación. Una vez que ha nacido la improcedencia el juez no puede entrar en el estudio del fondo de la cuestión planteada.

Por último ha dicho que las disposiciones legales que establecen las causas de improcedencia, que dan lugar al sobreseimiento, deben ser interpretadas y aplicadas de manera estricta.<sup>148</sup>

Las causas de improcedencia de la acción de Amparo se encuentran dentro de la Ley de Amparo y la Carta Magna, las que se encuentran en la Constitución son llamadas causas de improcedencia Constitucional.

Estas causas de improcedencia Constitucional constituyen excepciones a la procedencia del Amparo, las cuales se encuentran establecidas en diversos artículos de la Constitución.<sup>149</sup>

---

<sup>146</sup> Ibid.

<sup>147</sup> Ibidem.

<sup>148</sup> Ibid.

Es improcedente la acción de Amparo contra aquellas resoluciones que nieguen o revoquen la autorización que deba expedir o haya expedido el Estado a favor de los particulares para impartir educación en los tipos y grados a que se refiere el artículo 3 de la Carta Fundamental.

Contra resoluciones rotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas a favor de los pueblos, cuando afecten predios que excedan la extensión de la pequeña propiedad agrícola o ganadera tampoco procede la acción de Amparo.

Tampoco procede contra las resoluciones de los organismos electorales, y por último no procede contra las declaraciones y resoluciones de ambas Cámaras del Congreso de la Unión tratándose del procedimiento de desafuero.

La improcedencia legal de la acción de Amparo se encuentra en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

La Ley de Amparo contiene dos clases diversas de improcedencia de la acción de Amparo. La primera se refiere a los motivos manifiestos e indudables que el juez de Amparo encuentra en la demanda y por ese motivo la desecha de plano.<sup>150</sup>

En la segunda clase de improcedencia se admite la demanda tramitándose el Juicio de Amparo, por no ser explícitas las causas de improcedencia en el momento en que el juez revisa la demanda, para que con posterioridad el juez atendiendo a lo aportado por las partes, llegue a la conclusión, en su caso, de improcedencia. La improcedencia se dicta dentro de la sentencia que se da después de tramitado el Juicio.

---

<sup>149</sup> Ibidem.

<sup>150</sup> Ibid.



Una vez establecido lo anterior procederemos al análisis de las diversas causas de improcedencia contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

La fracción I del artículo 73 dispone que es improcedente la acción de Amparo “contra actos de la Suprema Corte de Justicia.”

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia son las resoluciones que dicta el Tribunal con mayor jerarquía en el país. Debido a esto es improcedente la acción de Amparo, pues de lo contrario el gobernado viviría en una constante inseguridad jurídica.

La fracción II expresa que es improcedente contra resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo o en ejecución de las mismas.”

El citado precepto no nos dice de manera explícita cuales son las resoluciones a las que se refiere, por lo que atendiendo a lo dicho por la Suprema Corte sobre el citado precepto, se debe entender que comprende a todas las resoluciones ya sean definitivas o de simple trámite.

“...Por otro lado, si la resolución reclamada en el Juicio de garantías fue proveída en acatamiento de la sentencia pronunciada en cumplimiento de una ejecutoria de Amparo, de ello se sigue que en realidad el acto reclamado lo constituye una resolución dictada en ejecución de una sentencia de Amparo, por lo que el caso queda comprendido en la fracción II, del artículo 73 de la Ley de Amparo, y procede el sobreseimiento de...”<sup>151</sup>

La segunda Sala de la Corte ha dicho que “la causa a que se refiere el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, se surte con independencia de quienes hubieren sido las partes en los Juicios de Amparo de que trate o que alguna de ellas hubiese o no tenido oportunidad de defensa, pues para la configuración de la

---

<sup>151</sup> Quinta Época, Tomo XCIX, página 48

misma exclusivamente se refiere que los actos reclamados se originen por virtud de la ejecución de una sentencia de Amparo dictada en otra contienda Constitucional en relación con el mismo bien.”<sup>152</sup>

La fracción III nos dice que no procede “contra leyes o actos que sean materia de otro Juicio de Amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones Constitucionales sean diversas.”

Para que opere esta causal de improcedencia es necesario que la ley o acto que se reclamen sea de materia de otro Juicio de Amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión, que ambos juicios sean promovidos por el mismo quejoso contra las mismas responsables, y por el mismo acto reclamado.

La Suprema Corte ha dicho a este respecto que “...no existe esta causal de improcedencia si la primera demanda no ha sido aún admitida ni rechazada, porque como no ha quedado establecida legalmente la litis, todavía no puede decirse que la segunda demanda debe admitirse.”<sup>153</sup>

“... aun cuando conforme a la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo debe sobreseerse en un Juicio de Amparo por la existencia de otro ñeque se reclama el mismo acto, para esto es necesario que un juicio sea anterior a otro, ya que de lo contrario se llegaría al absurdo de sobreseer en ambos, por la circunstancia recíproca de que en ellos se reclama el mismo acto por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades.”<sup>154</sup>

---

<sup>152</sup> Amparo en revisión 8575/82, José Vicente Zamora.- 17 febrero de 1982.- Unanimidad de votos.- Informe de 1983, 2ª Sala, p. 80

<sup>153</sup> Quinta Época, Tomo LXVI, p. 658

<sup>154</sup> Quinta Época, Tomo LX, p. 20

La fracción IV nos dice que “no procede contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio...”

Para que proceda esta causa de improcedencia es necesario que los actos reclamados hayan sido materia de una ejecutoria en un juicio de amparo diverso, si este fue promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado aunque con diversas violaciones. Esta causa de improcedencia se refiere a juicios concluidos y no a juicios pendientes de resolución.

La Corte ha dicho que no existe esta causal de improcedencia cuando la primera demanda se desechó o se tuvo por no interpuesta.<sup>155</sup>

“Si el juzgador encontró un impedimento legal para conocer del fondo del asunto, no haciendo declaración alguna de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado de manera que esta sentencia, aun cuando queda firme, no constituye ni puede constituir cosa juzgada respecto a una nueva cuestión que no fue juzgada. Por tanto, pedido un nuevo Amparo contra ese mismo acto, el juez de distrito puede examinar, sin tomar en cuenta la resolución anterior que en realidad no había hecho estudio alguno respecto de tal cuestión”.<sup>156</sup>

“Si los actos reclamados en el juicio de garantías fueron objeto de un amparo anterior en el cual el juez de distrito respectivo dictó resolución de sobreseimiento que causó ejecutoria, el caso se encuentra comprendido en la causal de improcedencia a que se refiere la fracción IV del artículo 73 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, sin que obste que no se señaló en el Juicio de garantías anterior.”<sup>157</sup>

---

<sup>155</sup> Quinta Época Tomo XCIX, p. 1897

<sup>156</sup> Quinta Época, Tomo CIII, p. 2330

<sup>157</sup> Quinta Época, Tomo XCIX, p. 1897

Se ha sentado jurisprudencia en el sentido de que es improcedente la acción de Amparo cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento.<sup>158</sup>

La fracción V nos dice que es improcedente “contra actos que no afecte los intereses jurídicos del quejoso.”

Este interés jurídico de que habla la fracción V se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado, ocasionando que sólo el sujeto de ese derecho puede ocurrir al Juicio de Garantías y no persona distinta aunque resienta los efectos del acto.

El fundamento para la procedencia del Amparo lo constituye la existencia de un perjuicio inmediato y directo en los intereses jurídicos del quejoso, y no el inmediato o directo que no propiamente lesiona un derecho.<sup>159</sup>

El concepto de interés jurídico está estrechamente relacionado con el perjuicio. La Corte ha distinguido entre perjuicio económico y perjuicio jurídico. El perjuicio económico –dice- es el menoscabo en el interés económico y no perjudica jurídicamente. El perjuicio jurídico lleva en sí un derecho consagrado por la ley.

Siguiendo este criterio el Amparo únicamente procede si el perjuicio es de carácter jurídico, no siendo así tratándose de un perjuicio económico.

El interés jurídico debe ser acreditado de manera que no quede duda de su existencia, así lo ha establecido la Corte en numerosas tesis de jurisprudencia.<sup>160</sup>

---

<sup>158</sup> Apéndice al Tomo XCVII, con número 11, p. 251.

<sup>159</sup> Góngora Pimental, op. Cit. p. 189

<sup>160</sup> Ibidem.

La fracción VI indica que no procede “contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio”.

Las normas de que habla la fracción citada del artículo 73 son llamadas normas heteroaplicativas, y la interposición del Amparo contra estas normas da lugar al sobreseimiento por ser necesario un acto de aplicación de las normas respectivas.

Por el contrario si las normas por su simple vigencia causan un perjuicio al gobernado (o normas autoaplicativas), dan lugar a que sean reclamadas a través del Juicio de Amparo, sin esperar previamente el primer acto de aplicación de las mismas.

En la fracción VII nos dice que no procede “contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.”

No procede el Amparo contra las resoluciones dictadas por los organismos electorales, que las propias leyes establecen.

Tampoco procede, “contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que la constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieren la facultad de resolver soberana y discrecionalmente”, según la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La Corte ha dicho sobre este tema que no procede el Amparo cuando se violen derechos políticos, por no ser considerados garantías individuales del gobernado.<sup>161</sup>

---

<sup>161</sup> Ibid.

En su fracción IX de Ley de Amparo dispone que no proceda la acción de Amparo “contra actos consumados de modo irreparable.”

Estos actos consumados de modo irreparable, son aquéllos que han realizado todos sus efectos por haber sido consumados, por lo cual las violaciones que produce al agraviado no pueden ser reparadas a través del Juicio de Garantías. De lo contrario al concederse el Amparo no existiría la posibilidad de restituir al quejoso en la garantía violada.<sup>162</sup>

La fracción X expresa que no procede “contra actos emanados de un procedimiento Judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.”

“Ha resuelto la Suprema Corte: cuando el Juicio de Amparo se proponga en contra de la detención de una persona decretada por una autoridad administrativa, si durante la tramitación del Juicio se dicta una orden de aprehensión por el órgano jurisdiccional, ha operado un cambio de situación jurídica, pues la privación de la libertad del quejoso ya no deriva de la detención administrativa (acto reclamado) sino de la orden judicial (acto ajeno al Juicio), de allí que aunque fueran fundadas las violaciones alegadas en contra del acto reclamado, no podría concederse el Amparo al quejoso, dejándolo en libertad, ya que ello significaría desconocer la orden de aprehensión, privándola de efectos a pesar de no haber sido reclamada en el Juicio Constitucional: adviértase que la condición material o real del quejoso puede continuar siendo la misma (está privado de su libertad) pero lo que es atendible para examinar la procedencia de la acción de Amparo es su situación jurídica, es decir, su posición frente al orden jurídico derivada de la realización de ciertos actos y de la aplicación de ciertos preceptos a su caso particular.

---

<sup>162</sup> Ibidem.

También se produce un cambio de este género cuando el acto reclamado consiste en una orden de aprehensión y posteriormente se dicta el auto de formal prisión, y cuando se reclama este último y posteriormente se pronuncia la sentencia.”<sup>163</sup>

Esta causal requiere para su operación dentro del Juicio de Amparo que se trate de actos procedimentales, en diversas materias, que no pueden ser examinadas las violaciones alegadas por el agraviado, sin que al hacerlo se afecte la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido; que una vez admitida la demanda sobrevenga cualquier otro acto, en el mismo procedimiento; que al producirse el nuevo acto se agoten los efectos del reclamado, creando frente al quejoso una nueva situación jurídica que no derive de este último; que el acto anterior y el nuevo no sean consecuencia uno del otro es decir que sean autónomos entre sí. No es necesario que el acto que lo origine goce de firmeza.<sup>164</sup>

En la fracción XI se establece que no procede “contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento.”

Se trata de un consentimiento expreso o, tácito o presuntivo, el consentimiento tácito deriva de actos o hechos que hagan presumir el consentimiento de un acto o hecho, es expreso cuando de forma categórica se manifiesta conformidad sobre el acto.

Para que opere esta improcedencia el acto consentido debe ser conocido por el quejoso, la prueba del consentimiento debe constar de manera directa y no a través de la presunción, el consentimiento no debe ser anterior a la misión del acto.<sup>165</sup>

---

<sup>163</sup> Góngora Pimentel, Genaro, op. Cit. p. 201

<sup>164</sup> Góngora Pimentel, Genaro, op. Cit. p. 201

<sup>165</sup> Ibid.

La fracción XII nos dice que “contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva al Juicio de Amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218” no procede el Amparo.

Esta improcedencia sólo opera en los casos en los cuales la misma Ley de Amparo establezca plazos determinados para la interposición del Amparo. El consentimiento tácito deriva de la interposición del Juicio de Amparo, es decir atiende a la impugnación del acto reclamado ante el juez de Amparo, mediante la interposición de la demanda respectiva.

“Contra las Resoluciones Judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños”, fracción XIII.

En esta fracción XIII se hace referencia a los actos judiciales o administrativos que en su contra admiten algún recurso para su modificación, revocación o nulidad, no procediendo el Amparo contra ellos, si el quejoso no interpuso en tiempo y forma el recurso establecido en la ley del acto.<sup>166</sup>

En la fracción XV se dispone que “cuando se esté tramitando ante los Tribunales Ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.”

No procede por estarse tramitando un recurso con la finalidad de revocar, modificar o nulificar el acto reclamado, solamente procedería en el caso de encontrarse resuelto dicho recurso.<sup>167</sup>

---

<sup>166</sup> Ibid.

<sup>167</sup> Ibid.



La fracción XV establece que “contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley”, no procede la acción de Amparo.

Las fracciones XII, XIV y XV establecen el principio de definitividad, mismo que consiste en agotar previamente los recursos ordinarios contenidos en la ley del acto de que se trate, para que el Amparo sea procedente, contrario *sensu* sino son agotados no procedería el Amparo.

En la fracción XVI establece que “cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado” no es procedente el Amparo.

Para que opere esta causal de improcedencia es necesario que el acto reclamado sea revocado y que la cesación de los efectos sea inmediata y no sujeta a condición.<sup>168</sup>

La fracción XVII establece que es improcedente “cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efectos legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.”

La autoridad no ha modificado, revocado o nulificado el acto pero es imposible su aplicación por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

---

<sup>168</sup> Ibid.

La fracción XVIII nos dice que no procede la acción de Amparo “en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”

En esta fracción se señala de manera genérica la causal de improcedencia, debiendo atenderse a la situación jurídica concreta para su adecuada aplicación.<sup>169</sup>

### XIII. EL JUICIO DE AMPARO ¿RECURSO O JUICIO?

A través de la historia del Juicio de Amparo se le han atribuido diversas clases de naturaleza jurídica, el código de 1882 lo denominó “recurso de Amparo”<sup>170</sup>, situación que se cambió en el código vigente y se le denominó “Juicio de Amparo”<sup>171</sup>, como lo conocemos actualmente. La ley de 1861 lo denomina “Juicio”, pero la siguiente Ley (1869) con base en la experiencia ya adquirida lo denomina “Recurso”, el mismo trato le da la Ley de 1882. Al llegar el año de 1909 y con él un nuevo código, se resuelve legalmente la naturaleza jurídica<sup>172</sup> del Amparo mexicano estableciendo que se trata de un “Juicio” y no de un “Recurso” tal y como se le había catalogado en los años anteriores.

Dentro de la historia Constitucional del Juicio de Amparo encontramos que en el Acta de Reforma de 1847, en su artículo 25 al referirse al Amparo lo llama “Proceso”<sup>173</sup>, en su artículo 102 la Constitución de 1857 le otorga la denominación de “Juicio”<sup>174</sup>, y el artículo 107 de la Constitución vigente se refiere a “Controversias.”<sup>175</sup>

---

<sup>169</sup> Ibidem.

<sup>170</sup> Vega, Fernando, Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, edición facsimilar, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, p. 3

<sup>171</sup> Noriega, Alfonso, Op. Cit.

<sup>172</sup> Ibidem.

<sup>173</sup> Barragán Barragán, op. Cit.

<sup>174</sup> Ibidem.

<sup>175</sup> Ibid.

De las diversas definiciones que sobre el Juicio de Amparo los doctrinarios han propuesto, podemos ciertamente deducir que, cada uno de ellos le han atribuido una naturaleza jurídica propia y diversa, una de las otras.

“El Juicio de Amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tienen su fundamento en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución pero, es necesario mostrar cual es, desde un punto de vista, su naturaleza propia y su especial fisonomía” afirma acertadamente el maestro Alfonso Noriega.<sup>176</sup>

De esta manera el Maestro Silvestre Moreno Cora<sup>177</sup> nos dice en relación a este tópico que el Juicio de Amparo es un “Juicio” y no un “Recurso”, siguiendo la denominación que hace la Ley de Amparo vigente.

Ignacio L. Vallarta<sup>178</sup>, nos ilustra argumentando, que el Amparo mexicano es un verdadero “Juicio” y no un recurso”, atinadamente expresa que se trata de un “Juicio” si atendemos a los efectos provocados por uno y otro, de esta manera el juicio de Amparo sólo juzga la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, contrario al recurso cuya misión es corregir las injusticias que los jueces cometan.

Romeo León Orantes<sup>179</sup> afirma que el Amparo mexicano es un “Juicio” y no un “Recurso”. El recurso es un medio a través del cual la misma jurisdicción de la misma naturaleza, de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca en un recurso no se da inicio a un Juicio independiente, mediante éste, el juez superior se aboca al estudio de una controversia iniciada entre particulares resolviendo de manera lisa y llana.

---

<sup>176</sup> *ibidem*.

<sup>177</sup> Tratado de Juicio de Amparo, 1ª edición, México, 1902, p. 553.

<sup>178</sup> *ibidem*.

<sup>179</sup> El Juicio de Amparo, Editorial Constanca, S. A., 3ª edición, México, 1957, p. 123

El Amparo mexicano es una controversia distinta e independiente del acto o Ley que le dio origen. La acción de Amparo es de diversa naturaleza al acto o ley que la originó, sus fines son diversos a los del recurso, resuelve sobre la inconstitucionalidad de los actos o leyes presuntamente violatorios.

El maestro Ignacio Burgoa<sup>180</sup> le otorga al Amparo el carácter de “Juicio” negándole la calidad de “Recurso”, nos dice que el Juicio de Amparo no provoca una nueva instancia sino un nuevo “Juicio” por lo cual las relaciones jurídico-procesales son diversas. En el Juicio de Amparo las relaciones son entre la autoridad que emite el acto y el particular que se ve dañada su esfera jurídica en cambio en un recurso, la relación jurídico-procesal es entre las mismas personas que forman parte de la controversia principal.

El ilustre Mariano Azuela<sup>181</sup> considera al Amparo como un recurso extraordinario argumentando que su naturaleza se encuentra íntimamente ligada con una jurisprudencia sobre reparabilidad del acto reclamado y supone, que el Amparo sólo procede contra sentencias definitivas, es improcedente contra resoluciones judiciales de cualquier género, si admiten recurso, salvo las excepciones establecidas en la propia ley, las violaciones al procedimiento se combaten a través del recurso procedente, no procede contra resoluciones administrativas, cuando exista un medio ordinario para hacer su revocación.

Atendiendo a lo antes mencionado, le otorga la calidad de recurso extraordinario en función del principio de definitividad.

El maestro Héctor Fix Zamudio<sup>182</sup> respecto a la naturaleza jurídica del Amparo nos dice: “ahora bien, el Amparo, aún aquél que se hace valer contra resoluciones judiciales, tiene relativa autonomía, respecto del proceso en el cual se dictan dichas resoluciones, en virtud de que no se trata ya del mismo conflicto, ni se

---

<sup>180</sup> Ibidem.

<sup>181</sup> Introducción al Estudio del Amparo, Editorial Porrúa, S. A., 1ª edición, México, 1968

<sup>182</sup> Op. Cit. p. 95

establecía respecto de los mismos sujetos: es decir, que cambian tanto la materia como las partes; en efecto ya no se discute propiamente la voluntad de la ley respecto de un bien de la vida, sino la legalidad, y por tanto, la Constitucionalidad de un acto procesal; se trata, por tanto, de un proceso sobre el proceso, en virtud de un conflicto entre el funcionario judicial que dictó el acto reclamado y el presunto agraviado. Por tanto, se puede afirmar con toda certeza que el Amparo no es un recurso desde un punto de vista estricto y objetivo...”

El maestro Héctor Fix Zamudio<sup>183</sup>, considera que la naturaleza jurídica correspondiente al Amparo es la de “proceso” y no la de “recurso”.

Eduardo Pallares<sup>184</sup> nos dice que el Amparo no tiene la finalidad que caracteriza a los “recursos”, analiza la Constitucionalidad del acto reclamado, no son las mismas partes en el Juicio por el cual se dio origen al acto reclamado, la autoridad responsable se transforma en demandada, se podía promover contra actos diversos a los Judiciales, interviniendo la jurisdicción Federal y no la Local.

Por su parte el doctor Carlos Arellano García<sup>185</sup> considera que la naturaleza jurídica correspondiente al Juicio de Amparo es la de un “Juicio” y no la de “recurso”. Argumentando que es un Juicio, por la función jurisdiccional ejercida, se dice el derecho respecto de una litis planteada, la cual consiste en resolver si el acto reclamado, es Constitucional o no según lo establecido en el artículo 103 Constitucional.

“Es un Juicio autónomo y no un simple recurso, toda vez que no surge ni se da dentro del mismo proceso, sino en otro proceso diferente; y, por lo mismo, las partes son distintas al Juicio ordinario que lo motiva, pues las partes en el Amparo ya no son el actor y el demandado, sino el quejoso y la autoridad que dictó el acto

---

<sup>183</sup> Ibid.

<sup>184</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., 3ª edición, México, 1975, p. 16

<sup>185</sup> Ibidem. P. 291

o resolución que se reclame; es decir el agraviado con la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al Juicio; y el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo que, en su caso, lo haya emitido” comenta Efraín Polo Bernal<sup>186</sup> respecto a la naturaleza jurídica del Amparo.

El maestro Alfonso Noriega<sup>187</sup> afirma que el “Amparo es un sistema de defensa de la Constitución, de tipo jurisdiccional.”

El tratadista Horacio Aguilar Álvarez<sup>188</sup> afirma que el “Amparo es un proceso de naturaleza Constitucional”. Dado que “el objeto del Amparo es el Control de la Constitucionalidad, en tanto que la finalidad del recurso es el Control de la Legalidad.”

Consideramos pertinente para poder determinar la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo definir previamente, todas y cada una de las atribuciones que, al respecto se le han hecho.

Comenzaremos por definir la palabra proceso atendiendo a lo dicho por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>189</sup>, según el cual el proceso es un conjunto de fases sucesivas de un fenómeno.

La palabra proceso deriva de *procedere*, avanzar, cambio a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado. Jurídicamente la palabra proceso consiste en un fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular.<sup>190</sup>

---

<sup>186</sup> Ibidem. P. 45

<sup>187</sup> Ibidem. P. 53

<sup>188</sup> Aguilar Álvarez Horacio, El Amparo contra Leyes, Editorial Trillas, 2ª edición, México, 1990, p. 79.

<sup>189</sup> Espasa Calpa, 1994

<sup>190</sup> Diccionario de la Lengua Española, Espasa, México, 1994.

El proceso es un conjunto de actos concatenados entre sí, desarrollados ordenada y progresivamente por las partes y el órgano jurisdiccional dirigidos a obtener una decisión en la cual actúe el derecho positivo a un caso concreto y singular.<sup>191</sup>

Desde un punto de vista procesal el proceso forma parte de la heterocomposición, la cual como sabemos supone la existencia de un conflicto intersubjetivo y el hecho de que los dos o más interesados acudan a una tercera persona, desinteresada, a fin de que resuelva imparcialmente el conflicto<sup>192</sup>

Procesalmente Eduardo Pallares<sup>193</sup> ha definido al proceso como un conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos, que se suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.

El mismo Pallares ha definido al proceso jurídico como la serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.<sup>194</sup>

Carnelutti<sup>195</sup> expresa que proceso “es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio.” Para Calamandrei es una serie de actos coordinados y regulados por el derecho Procesal a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción, la cual no destaca el conflicto de las partes y lleva a la necesidad de definir diversos términos de la definición.

Chiovenda<sup>196</sup> opina que es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la Ley por parte de los órganos de jurisdicción ordinaria.

---

<sup>191</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Proceso Autocomposición y Autodefensa, UNAM, 1ª edición, México, 1991.

<sup>192</sup> Ibid.

<sup>193</sup> Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Porrúa, S. A., México, 1973, p. 23

<sup>194</sup> Ibidem

<sup>195</sup> Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, 1ª edición Argentina, 1944, Tomo III.

<sup>196</sup> Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, Reus, 3ª edición, Madrid, 1941, Tomo III.

El proceso implica el planteamiento de una pretensión y la negativa parcial por lo menos de la contra parte hasta la pasividad absoluta de la rebeldía. Una relación entre las partes obligadas a aceptar el procedimiento y la resolución.<sup>197</sup>

Dentro del proceso es necesario que se mantengan determinados vínculos, que hagan solidarios unos a los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso, o por la causa general del mismo.<sup>198</sup>

El proceso como toda figura jurídica está formado de diversos elementos como son los sujetos, el objeto y el conflicto.

Los sujetos pueden ser de dos clases: las partes o el juez. Las partes son las personas que tienen derechos o interés contrarios a punto de chocar o ya en choque.<sup>199</sup> El juez es la persona o personas que resuelven el conflicto, imparcialmente y de acuerdo con las reglas de derecho o de la equidad.

El objeto del proceso puede ser de dos formas fáctico o jurídico, por una parte el fáctico es la cosa misma que causa el conflicto o amenaza del mismo. El jurídico lo forma la relación jurídica de la cosa en sí con la persona, atendiendo a sus intereses sobre la misma.<sup>200</sup>

Por último hablaremos del conflicto, el cual consiste en la existencia de dos versiones diversas acerca de una sola cosa cada una perteneciente a una de las partes, mismas que pretenden cada una, algo de la cosa.

---

<sup>197</sup> Fairén Guillen, Víctor, Teoría General del Derecho Procesal, UNAM, 1ª edición, México, 1992, p. 20

<sup>198</sup> Ibidem.

<sup>199</sup> Ibidem.

<sup>200</sup> Ibid.



De esta manera surge la pretensión de una de las partes o de ambas para obtener lo que quieren de la cosa. Frente a esta pretensión encontramos la resistencia de la otra parte, misma que origina una oposición a la pretensión.<sup>201</sup>

La pretensión es el acto por el cual una persona intenta subordinar un interés ajeno a otro propio.

El proceso es la pretensión de una persona frente a otra, dirigida a través de un órgano jurisdiccional, resistida por la pretendida y con el objetivo de que dicho órgano jurisdiccional ya estatuido por la ley dicte una resolución sobre tal cosa, que vincule a las partes.<sup>202</sup>

El proceso se desarrolla a través de dos etapas la instrucción y el Juicio.

La palabra instruir deriva del latín *instruere* construir, la instrucción dentro del proceso tiene como fin el ilustrar, al juez como es el litigio, para que una vez conocido pueda resolver adecuadamente. El juez no conociendo el litigio no puede resolverlo de manera adecuada por lo tanto las partes, en esta etapa están obligadas a dar a conocer al juez el litigio, para que de esta manera resuelva satisfactoriamente.<sup>203</sup>

Una vez que el juez ha conocido el litigio tiene dos elementos suficientes para pronunciar su sentencia, la cual constituye la parte final llamada juicio.<sup>204</sup>

La doctrina ha dividido a la etapa de instrucción en tres fases, la primera denominada postulatoria, la segunda probatoria y la última preconclusiva.

---

<sup>201</sup> Ibidem.

<sup>202</sup> Ibidem. P. 21

<sup>203</sup> Torres Díaz, Guillermo, Teoría General del Proceso editor y distribuidor, 1ª edición, México, 1987, p. 125 y ss.

<sup>204</sup> Ibidem.

La fase postulatoria tiene por objeto establecer los límites del litigio, se le plantea la contienda al juez. Se integra por la demanda, la admisión de la demanda, el emplazamiento, la contestación de la demanda y la fijación del debate.<sup>205</sup>

La fase probatoria se integra por actos de las partes, el juez y terceros, con el fin de acercar al juez los elementos suficientes para que pueda discernir sobre la verdad o falsedad de los hechos invocados, estableciendo una certeza en donde había duda. Esta fase se integra por el ofrecimiento de pruebas, su admisión, preparación y desahogo.<sup>206</sup>

La fase preconclusiva cierra la etapa de instrucción, y tiene por objeto que las partes precisen sus puntos de vista en relación con el sentido en que la sentencia definitiva deba ser dictada. Esto se desarrolla por las partes formulando alegatos que constituyen una exposición fundada y razonada de los motivos por los cuales desde su punto de vista deben serles favorables.<sup>207</sup>

Por último se cierra esta etapa con la citación para sentencia, la cual es una resolución judicial dictada por el juez haciendo saber a las partes que la sentencia será pronunciada dentro del plazo legal.<sup>208</sup>

Pasando a otro punto tocaremos lo relativo al Juicio.

La palabra Juicio deriva de latín *iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho. Que a su vez proviene del verbo *iudicare*, compuesto de *ius*, derecho y *dicere*, *dare*, dar, declarar o aplicar el derecho en concreto. El Juicio se ha definido como una estructura lógica de pensamiento, con pretensión de verdad. Es una operación mental previa que realiza el juzgador para emitir sentencia en un proceso.<sup>209</sup>

---

<sup>205</sup> Ibidem.

<sup>206</sup> Ibidem.

<sup>207</sup> Ibid.

<sup>208</sup> Ibidem.

<sup>209</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, 1ª edición, México, 1984, Tomo VIII, p. 225.

Jurídicamente es el proceso que se sigue ante el juez sobre derechos o cosas que varias partes contrarias litigan entre sí.<sup>210</sup>

En sentido amplio se utiliza como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.<sup>211</sup>

En general Juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios.<sup>212</sup>

En sentido estricto se emplea para denominar a una parte del proceso. Esta parte del proceso comprende la emisión de la sentencia.<sup>213</sup>

En México es generalizado el uso de la palabra Juicio en su sentido amplio es decir como sinónimo de procedimiento, así se puede ver en la propia legislación e incluso la Suprema Corte de Justicia ha establecido al respecto una jurisprudencia en la cual nos dice que "...por Juicio para los efectos del Amparo, debe entenderse al procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva."<sup>214</sup>

Sin embargo la doctrina en discrepancia con la Corte estima que, el Juicio no incluye la ejecución de la sentencia sino sólo su emisión.

Así lo sostiene el maestro Ignacio Burgoa al expresar que Juicio es "el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia."<sup>215</sup>

---

<sup>210</sup> Garrone, José Alberto, Diccionario Jurídico, Editorial Abeledo Perrot, 1ª edición, Tomo II, Buenos Aires, p. 365

<sup>211</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. Cit. p. 225

<sup>212</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, op. Cit.

<sup>213</sup> Ibidem.

<sup>214</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, cuarta parte, Tercera Sala, p. 893

<sup>215</sup> Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, S. A., 32ª edición, México, 1996

Por su parte el maestro Noriega nos dice que por Juicio debe entenderse “todo procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva.”<sup>216</sup>

Un Juicio implica una controversia o litigio sobre cosas, bienes o derechos cuestionados, dos partes dentro de un conflicto, un proceso legal hasta llegar a la sentencia definitiva y un juez que resuelve en el curso del proceso y finalmente dicta sentencia.<sup>217</sup>

Todo Juicio implica un derecho cuestionado o cosa litigiosa o la existencia de una causa, las partes discrepantes, la ley o procedimiento conforme a los cuales se instruye la causa y el juez que juzga y resuelve.<sup>218</sup>

La cosa litigiosa o controversia se lleva a cabo ante y por la autoridad jurisdiccional competente, además, de formar parte de ella.<sup>219</sup>

Las partes discrepantes las conforman el demandado o reo y el demandante o actor; el actor es quien pretende obtener alguna cosa –dentro del Juicio- del demandado. El demandado es de quien pretende el actor obtener alguna cosa.<sup>220</sup>

La ley o procedimiento que se aplica, será el contenido en las disposiciones que sobre la materia de que se trate existan en la legislación.

El juez es la persona con facultades jurisdiccionales para resolver la controversia entre las partes quien al dictar sentencia pone fin a la controversia definiendo los derechos de las partes.<sup>221</sup>

---

<sup>216</sup> Ibidem.

<sup>217</sup> Garrone, José, op. Cit. p. 365

<sup>218</sup> Ibidem.

<sup>219</sup> Ibidem.

<sup>220</sup> Alcalá Zamora y Castillo, op. cit.

<sup>221</sup> Ibidem.

Generalmente se utilizan como sinónimos los conceptos proceso, Juicio y procedimiento pero sin embargo esta concepción es equivocada.

Proceso es el género y engloba toda actuación ante la justicia, destinada a obtener una sentencia o la satisfacción de una pretensión aducida. El proceso varía con cada demanda y contestación. Corresponde a la iniciativa de las partes y a la decisión del juzgador.<sup>222</sup>

El Juicio tanto como por su origen como por la naturaleza de su aplicación se utiliza para las cuestiones donde existe una controversia. El Juicio es un proceso con litigio, es decir un proceso con una controversia.<sup>223</sup>

Por otra parte, el procedimiento es un quehacer material, una determinada manera de realizar las cosas, por lo cual siempre ocupará espacio y tiempo. El procedimiento es uniforme dentro de varias especies de Juicios, es permanente mientras no se reforme la Ley. Pertenece al orden legal y a la observancia de los jueces. El proceso es el continente y el procedimiento el contenido. Es la forma en la cual ha de desarrollarse el proceso.<sup>224</sup>

De esta manera tenemos que el procedimiento está formado por la serie de actos procesales que se inician con la presentación de la demanda y su admisión y termina cuando concluye por las diversas causas que la ley admite. Es la manera en la cual se desenvuelve el proceso, los trámites a los que está sujeto, la manera de sustanciarlo pudiendo ser ordinario, sumario, breve, dilatado, escrito o verbal, con una o varias instancias.

Ahora bien una vez visto lo anterior nos dispondremos a tratar lo relativo al recurso.

---

<sup>222</sup> Falcón, Enrique, Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, 1ª edición, Buenos Aires 1978, p. 25

<sup>223</sup> Ibidem.

<sup>224</sup> Cortes Figueroa, Carlos, En Torno a Teoría General del Proceso, Cárdenas editor y distribuidor, 3ª edición, México, 1994, p. 229 y ss.

Proviene del latín *recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno.<sup>225</sup>

Es un medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.<sup>226</sup>

Se ha definido al recurso como, los actos procesales a cargo del litigante cuyo objetivo es atacar las resoluciones judiciales para obtener la revocación en la alzada, y un nuevo pronunciamiento que lo favorezca.<sup>227</sup>

Recurso es el acto en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o un juez o tribunal jerárquicamente superior.<sup>228</sup>

Los recursos persiguen un nuevo examen por parte del tribunal o juez jerárquicamente superior, en él únicamente se revisan las cuestiones sometidas en el Juicio, nunca las situaciones no analizadas dentro del mismo, tampoco se puede interponer si la resolución tiene carácter de cosa juzgada o se encuentra preclusa.<sup>229</sup>

Su fundamento estriba en la aspiración de obtener una modificación en la resolución dada por el juzgador, en virtud de entender el agraviado que dicha decisión es injusta.

El recurso es un instrumento que se puede interponer dentro del mismo procedimiento generalmente ante un órgano jerárquicamente superior, por

---

<sup>225</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. Cit.

<sup>226</sup> Ibidem.

<sup>227</sup> Falcón, Enrique, op. Cit.

<sup>228</sup> Garrone, José A. Diccionario Jurídico, Editorial Abeledo Perrot, 1ª edición, Tomo II, Argentina 1987.

<sup>229</sup> Ovalle, Favela, op. Cit.

violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas.<sup>230</sup>

Esta resolución puede ser interlocutoria o definitiva en cuyo caso se creará una segunda instancia al interponer el recurso.<sup>231</sup>

Los recursos se interponen por las partes, salvo excepciones cuando la sentencia le repercute a terceros ajenos al Juicio; en forma escrita o verbal dejando constancia de ello en el expediente.<sup>232</sup>

Los sujetos en el recurso son el juez de jerarquía superior al que emitió la resolución impugnada y una o ambas partes de las que contienden dentro del Juicio o el tercero al cual alcanzó la resolución del juez, que impugnan la resolución emitida por el juez de menor jerarquía o de primera instancia.

Se trata del mismo procedimiento, de las mismas partes, sólo se cambia de instancia, es decir se cambia de juzgador a uno de mayor jerarquía.

La relación jurídica entre las partes no cambia, es decir se mantiene la misma relación jurídica entre ellas.

La interposición de todo recurso se encuentra sujeta a lo establecido en la ley que rige el acto por lo que debe llevarse a cabo dentro del plazo y formas establecidas en la misma. La interposición de que se habla es un acto de declaración de la voluntad pura y simple, la cual no se encuentra sujeta a condición ni plazo.<sup>233</sup>

---

<sup>230</sup> Fix-Zamudio, Héctor, José Ovalle, Derecho Procesal, UNAM, 1ª edición, México, 1991, p. 105

<sup>231</sup> Torres Díaz, op. Cit.

<sup>232</sup> Falcón, op. Cit.

<sup>233</sup> Ibidem.

La resolución de todo recurso repercute no sólo en las partes que impugnaron la resolución, sino, también afecta a las partes que se unieron de manera solidaria a la parte que recurrió la resolución y a los terceros.

Todo recurso importa el nacimiento de una nueva instancia, no de un nuevo procedimiento o proceso.

La doctrina ha dividido al recurso en recurso ordinario, extraordinario y excepcional.<sup>234</sup>

El recurso ordinario tiene como objeto reparar las irregularidades procesales o errores de Juicio, se interpone ante el juez o tribunal que lo falló, dentro de los límites marcados en la ley. Da lugar a una nueva instancia. Como ejemplo de este recurso podemos nombrar a la apelación a través de la cual a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segunda instancia examina todo el expediente y como resultado de esta revisión, confirma, modifica, o revoca la resolución impugnada.<sup>235</sup>

Los llamados recursos extraordinarios son aquellos que solamente pueden interponerse por causa reguladas en las leyes procesales e implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas, o sea que sólo comprenden las cuestiones jurídicas, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del tribunal que pronunció el fallo combatido. Da lugar a un nuevo proceso y no a una instancia.<sup>236</sup>

Un ejemplo de este recurso es el de casación, el cual ha sido derogado de nuestra legislación, según los maestros Héctor Fix Zamudio y José Ovalle Favela<sup>237</sup> ha sido absorbido por el Juicio de Amparo.

---

<sup>234</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. Cit. p. 360 y ss

<sup>235</sup> Ibid.

<sup>236</sup> Ibidem.

<sup>237</sup> Ibidem. P. 113



Estos autores por separado nos explica que el Juicio de Amparo es un recurso extraordinario, al decir que tiene una doble naturaleza, por una partes es un recurso extraordinario y por la otra un proceso impugnativo autónomo, “Precisamente por esta característica de abarcar la impugnación final de todos los actos de autoridad salvo contadas excepciones de improcedencia consignadas en la misma Constitución Federal y en la Ley de Amparo, el propio Juicio de Amparo ha llegado a adquirir en la actualidad una estructura jurídica sumamente compleja, la que bajo su aparente unidad, comprende varios instrumentos procesales, que si bien poseen ciertos principios generales comunes, cada uno de ellos tiene aspectos peculiares de carácter autónomo...”<sup>238</sup>

Consideran al Juicio de Amparo una “Federación de instrumentos impugnativos”, con cinco funciones.<sup>239</sup>

Dentro de estas cinco funciones encontramos lo que ellos han llamado recurso de inconstitucionalidad, mismo que tiene su fundamento en el artículo 133 de la Carta Magna. Consideran a esta parte del Juicio de Amparo como recurso de inconstitucionalidad debido a que se combate la legalidad de una resolución judicial ordinaria, y por ella se decide si son o no Constitucionales las disposiciones legales aplicadas por el juez o tribunal que pronunció dicha resolución.<sup>240</sup>

El recurso excepcional es aquel a través del cual se combate una resolución judicial firme, en razón de haberse encontrado con posterioridad al pronunciamiento de una sentencia firme circunstancias que desvirtúan los motivos principales del fallo. El mejor ejemplo de esta clase de recurso lo encontramos en la revisión.<sup>241</sup>

---

<sup>238</sup> Ibid.

<sup>239</sup> Ibidem

<sup>240</sup> Ibidem

<sup>241</sup> Ibidem.

El recurso surte efectos en, efecto devolutivo y efecto suspensivo. El efecto devolutivo consiste en que el recurso es revisado por un juez o tribunal superior a aquel que dictó la resolución impugnada. El efecto suspensivo en cambio consiste en detener el fondo del caso si la resolución impugnada fue interlocutoria o incidental o impide la ejecución de una sentencia definitiva.

Una vez entendido lo anterior trataremos lo relativo a la institución jurídica, deriva del latín *institutio*, de *Instituto* formado del prefijo *in* y de *statuto*, pasivo *sto*, estar fijo, permanecer de pie; fundamento de algo, establecimiento primordial de alguna cosa, traslación, núcleo o centro fundamental de vida, de enseñanza o de doctrina.<sup>242</sup>

Cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, Nación o Sociedad. Son órganos Constitucionales del Poder soberano de una Nación.<sup>243</sup>

Es un conjunto de normas concatenadas entre sí y debidamente unificadas que ordenan determinadas actividades sociales, que, a su vez, merecen una legislación especial por la importancia que tienen en la vida del Estado y por su permanencia en el tiempo y el espacio.<sup>244</sup>

Hauriou<sup>245</sup> nos dice que “es una organización social dotada de permanencia porque descansa sobre una idea o sobre un conjunto de ideas a cuyo servicio se ponen las voluntades de los hombres”.

Las instituciones tienen un desarrollo como entes capaces a que son de evolucionar en su naturaleza, según las condiciones políticas e ideológicas que las rodean.<sup>246</sup>

---

<sup>242</sup> Pallares, Eduardo, op. Cit. p. 427

<sup>243</sup> Ibidem.

<sup>244</sup> Ibidem.

<sup>245</sup> Hauriou, Principios del Derecho Público y Constitucional, Ariel, 3ª edición, Madrid, 1971.

<sup>246</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. Cit.

Pueden presentarse bajo la forma de persona moral de derecho Público, como por ejemplo el Estado; o de derecho privado, como una asociación; o de una fundación, o régimen legal como la tutela.<sup>247</sup>

Una vez analizado lo anterior procederemos a tratar de determinar la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo.

Nosotros proponemos que el Juicio de Amparo no es un Recurso, puesto que en el Amparo no encontramos los mismos elementos que forman al mencionado recurso.

El recurso es un medio de impugnación de una resolución judicial o administrativa con la finalidad de obtener de la autoridad que emitió el acto o de su superior jerárquico la revocación, anulación o modificación del acto impugnado, el Amparo no es un recurso puesto que de él no conoce ni la misma autoridad ni su superior jerárquico, sino que, se tramita ante una autoridad distinta, es decir se tramita ante una autoridad de competencia diversa a la que emite el acto, se trata de una autoridad de competencia federal y no local como lo es la autoridad que resuelve el recurso.

La finalidad de interponer el Juicio de Amparo no es revocar, modificar o anular la resolución impugnada como en el recurso, si no se trata analizar la Constitucionalidad del acto impugnado en Amparo.

La autoridad que conoce del recurso es la autoridad misma que emite el acto impugnado o su superior jerárquico, en cambio en el Amparo se trata de una autoridad diversa a las mencionadas a la cual se le encarga especialmente el Control de la Constitucionalidad de los actos de las autoridades, siendo este el Poder Judicial Federal.

---

<sup>247</sup> Ibid.

En el recurso son partes las mismas personas que intervinieron en el procedimiento del cual emanó el acto recurrido. En cambio en el Juicio de Amparo son partes el quejoso, la autoridad que emitió el acto impugnado de inconstitucional, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado si lo hay.

El Recurso se encuentra regulado por la Ley del Procedimiento del cual emanó el recurso, en cambio el Juicio de Amparo está regulado en los artículos 103, 105 y 107 Constitucionales y en una ley especial reglamentaria de estos artículos Constitucionales.

Los recursos se interponen contra las resoluciones judiciales dictadas dentro de un procedimiento, en cambio el Amparo se puede hacer valer contra cualquier acto de resolución judicial, administrativa o ley.

La interposición del recurso da lugar a una nueva instancia, el Amparo da lugar a un nuevo Juicio.

En el Amparo se revisa la Constitucionalidad del acto reclamado a diferencia del recurso en el cual se examina nuevamente la cuestión debatida.

En el Amparo la autoridad que emite el acto pasa a ser parte del Juicio, en cambio en el recurso sigue siendo la juzgadora.

El amparo es promovido por el agraviado o quejoso, a diferencia del recurso que es interpuesto por las partes.

La resolución emitida en el recurso alcanza a todas las partes e incluso a terceros, en cambio la resolución del Amparo sólo se aplica al quejoso, es decir prevalece el principio de relatividad de las sentencias.

Proponemos que el Amparo no es un proceso. Si revisamos las características fundamentales del proceso nos percataremos de que el Amparo no las contiene.

De esta manera encontramos que el proceso es un conjunto de actos realizados para la solución de un litigio, en cambio el Amparo es un sistema de defensa de la Constitución, o Control Constitucional.

Todo proceso presupone la existencia de un conflicto de intereses, en cambio el Amparo supone una violación a la esfera constitucional de los gobernados.

En el proceso acuden dos o más interesados ante una tercera persona, a diferencia del Amparo en el cual quien acude es el agraviado.

Se acude ante una tercera persona desinteresada con la finalidad de que resuelva el conflicto de forma imparcial, en el Amparo a diferencia del proceso se acude ante una persona interesada, en preservar la Constitucionalidad de los actos emitidos por los diversos órganos.

Proponemos que el Amparo mexicano tiene una doble naturaleza jurídica por una parte es un Juicio y por la otra de la cual deriva su importancia es una institución jurídica.

Es un juicio porque en el se contempla la existencia de un nuevo litigio, se ejerce el derecho de acción por un nuevo actor llamado agraviado, en contra de un nuevo demandado, siendo este la autoridad que emitió el acto.

El Amparo es juicio en razón del procedimiento en el cual se ejercerá una función jurisdiccional, y se dirá el derecho respecto de la nueva litis en el se resuelve sobre la Constitucionalidad de un acto o ley impugnado.

Es Amparo es un juicio si atendemos a la autoridad que resolverá, siendo esta del Poder Judicial Federal, es un juicio diferente al procedimiento del cual emana, su procedimiento se encuentra dentro de una ley especializada.

Si entendemos a la “Institución” como el conjunto de normas concatenadas entre sí y debidamente unificadas que ordenan determinadas actividades sociales, que, a su vez, merecen una legislación especial por la importancia que tienen en la vida del Estado y por su permanencia en el tiempo y el espacio, podemos decir que el Juicio de Amparo es una institución.

Las instituciones tienen un desarrollo como entes capaces de evolucionar su naturaleza, según las condiciones políticas e ideológicas que las rodean.

El Amparo se crea a través de numerosas normas jurídicas Constitucionales y ordinarias unificadas y vinculadas entre sí, contenidas en una legislación especial con una finalidad común, la cual deriva en la importancia del mismo juicio, consistente en tutelar al gobernado frente a los actos de la autoridad que se presumen restrictivos.

El Amparo es un ente que a través de la historia ha venido evolucionando, según le ha sido permitido por las diversas condiciones de ideología y política existentes en México.

En resumen el Amparo desde nuestro muy particular punto de vista cuenta con una doble naturaleza jurídica, por una parte es un Juicio según los razonamientos anteriormente aducidos, y por la otra es una institución jurídica atendiendo a su importancia y desarrollo a través de la historia.

#### XIV. LA LEY DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.

En 1861 se promulga la primera ley reglamentaria del Juicio de Amparo. Esta ley hizo procedente el Amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías individuales contenidas en la Constitución y demás leyes.<sup>248</sup>

---

<sup>248</sup> Noriega, Alfonso, op. Cit.

Se componía de treinta y un artículos organizados en cuatro secciones, la primera se refería a los casos en los cuales las garantías individuales eran violadas, la competencia de los Tribunales Federales, la suspensión del acto, el recurso de revisión ante la Sala respectiva para los casos en los que el Tribunal de Circuito de Segunda Instancia revocara o modificara la sentencia, contrario *sensu*, si la confirma no procede, la substanciación del Juicio de Amparo del recurso, de la sentencia en última instancia y de la ejecución, establecía sanciones para los Jueces de Distrito y Magistrados de la Suprema Corte que infringieran la ley.<sup>249</sup>

El artículo 2º concedía a todos los habitantes de la República que se creyeran afectados en su esfera jurídica, el derecho a “ocurrir a la Justicia Federal, en los términos establecidos por el decreto para solicitar el Amparo y protección de éste.”<sup>250</sup>

En esta ley reglamentaria se dan las bases de procedimiento para la tramitación del Juicio de Amparo restitutorio de garantías violadas.

La segunda sección se refería a la procedencia del Amparo en los casos en que la Federación se excediera de las atribuciones que la Constitución le concedía, invadiendo o restringiendo de esta manera la soberanía de los Estados por medio de Leyes o actos.<sup>251</sup>

En la tercera sección se estableció que en el caso en el cual las autoridades de los Estados, por medio de leyes o actos, invadían la esfera de la autoridad federal, estableciéndose preceptos semejantes a los de la sección anterior.<sup>252</sup>

La sección cuarta consagraba el principio de publicidad, ordenando la publicación de las sentencias que se pronunciaran en los Juicios de Amparo.<sup>253</sup>

---

<sup>249</sup> Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., 1ª edición, México, 1991, Vol. I, p. 49

<sup>250</sup> Ibidem.

<sup>251</sup> Op. Cit.

<sup>252</sup> Ibidem

Las partes en el juicio las conformaban el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable.<sup>254</sup>

El Juez de Distrito sólo podía resolver sobre la suspensión con el escrito del actor, en los casos de urgencia notoria y establecía la revisión de oficio de la sentencia del juez ante la Suprema Corte. Los Tribunales de Circuito no tenían competencia en el Juicio.<sup>255</sup>

La demanda de Amparo debía expresar cual era la garantía violada y una narración detallada del hecho que se estimaba violatorio, debiendo presentarse esta ante el Juez de Distrito del Estado en donde resida la autoridad. Una vez recibida la demanda se corría traslado con ella al promotor fiscal por un período de dos días, y con su audiencia debería declarar dentro de los tres días siguientes, si se abría o no el Juicio conforme al artículo 101 Constitucional.<sup>256</sup>

Si se mandaba abrir el Juicio, el Juez lo substanciaba únicamente con un traslado de tres días para cada parte. Si era necesario esclarecer algún punto de hechos a calificación del juzgado, se mandaba abrir un término común de pruebas el cual no debía exceder de 8 días, concluido plazo el juez en audiencia pública escuchaba verbalmente o por escrito a las partes y previa citación pronunciaba su fallo dentro de un plazo de 6 días.<sup>257</sup>

Durante la vigencia de esta ley la nación pasó por un período agitado. Los sucesos políticos de aquella época no permitieron que siguiera rigiendo.

## XV. LA LEY DEL 20 DE ENERO DE 1869

---

<sup>253</sup> Barragán Barragán, Primera Ley de Amparo, UNAM, 1ª edición, México, 1980

<sup>254</sup> Ibidem

<sup>255</sup> Ibidem, p. 709

<sup>256</sup> Ibidem

<sup>257</sup> Ibidem.



Por iniciativa de la Secretaría de Justicia dirigida al Congreso a fines de 1868 y después de grandes discusiones se expide la Ley del 20 de enero de 1869, misma que deroga a la anterior.<sup>258</sup>

Se transcriben por primera vez en los artículos 1º y 2º de la ley los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.<sup>259</sup>

De esta manera contiene algunos principios que forman hoy parte del Juicio de Amparo y de esta manera establecía que todos los Juicios de que habla el artículo 1º se debían seguir a petición de parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley.<sup>260</sup>

El artículo 8 determinaba la improcedencia del Amparo contra actos de las autoridades judiciales, apartándose así de una de las finalidades del Amparo.<sup>261</sup>

Esta ley suprime el antejuicio o artículo de previo y especial pronunciamiento sobre la procedencia del Amparo, pero niega su aplicación a los asuntos judiciales y elimina las tres instancias del Amparo, implantando la revisión de oficio por la Corte. El procedimiento para cumplimiento de las ejecutorias establecido en esta ley es de 24 horas, seguidas de un requerimiento al superior inmediato, si aún así no se cumplía la sentencia se daba aviso al superior, y de continuar incumpliendo se acude al Ejecutivo de la Unión para facilitar los auxilios necesarios. Y si el acto se consuma de modo irreparable, se encausa al ejecutor, y si éste goza de fuero Constitucional se da cuenta de ello al Congreso.<sup>262</sup>

---

<sup>258</sup> Barragán, Barragán, op. Cit.

<sup>259</sup> Ibidem.

<sup>260</sup> Noriega Alfonso, op. Cit.

<sup>261</sup> Ibidem

<sup>262</sup> Supra

En su artículo 42 establecía que si en la demanda de Amparo no se precisaba con claridad la garantía violada pero en autos se demostraba la violación a dicha garantía, la Suprema Corte tenía la obligación de conceder el Amparo.<sup>263</sup>

Las partes en el Juicio de Amparo eran el quejoso, el fiscal y la autoridad responsable.<sup>264</sup>

Se exigía que la persona que solicitare el Amparo debía presentar ante el Juez de Distrito un discurso en el que expresara en cual de las tres fracciones del artículo primero fundaba su queja, y si era en la fracción primera debía explicar el hecho que la motivare y, designar la garantía individual que consideraba violada.<sup>265</sup>

Una vez resuelta la suspensión inmediata del acto reclamado o si no se hubiese promovido, el juez debía pedir informe con justificación por el término de tres días, a la autoridad, sobre el ocurso del actor.<sup>266</sup>

Recibido el informe se corría traslado de este y del ocurso del quejoso al fiscal.<sup>267</sup>

Realizado el traslado si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandaba recibir el negocio a pruebas por un plazo no mayor a ocho días, (según lo establecido por el artículo 10).

Concluido el plazo de prueba se citaría al quejoso y se dejaría los autos por el plazo de seis días comunes en la Secretaría del Juzgado, a fin de que las partes pudieran alegar por escrito y en un plazo de cinco días contados a partir del vencimiento del plazo anterior el juez pronunciaba sentencia definitiva.<sup>268</sup>

---

<sup>263</sup> Ibidem

<sup>264</sup> Barragán, Barragán, op. Cit.

<sup>265</sup> Noriega, Alfonso, op. Cit.

<sup>266</sup> Ibid.

<sup>267</sup> Supra

<sup>268</sup> Ibidem.

Se reconoció el arbitrio judicial para calificar la procedencia o improcedencia del Amparo y se demostró que el legislador había comprendido el carácter político del Amparo.<sup>269</sup>

En esta ley encontramos reglas más claras y concretas sobre la suspensión del acto reclamado y ejecución de sentencias.<sup>270</sup>

#### XVI. LA LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882.

Esta ley vino a establecer reglas bastante exactas, determinando los casos en que procedía decretar la suspensión y surtía sus efectos.<sup>271</sup>

Antes de la aprobación de esta ley existieron largas y agitadas discusiones especialmente por el contenido del artículo 14 el cual se estableció que cuando el Amparo se pedía por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedare en libertad por el sólo hecho de suspender el acto, sino a disposición del Juez Federal, quien tomaría todas las precauciones necesarias para el aseguramiento del quejoso, para prevenir que pudiera impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria de manera que concedido el Amparo quedaba en absoluta libertad.<sup>272</sup>

Esta ley en su artículo 7º ordena lo contenido en el artículo 4º de la ley anterior.

---

<sup>269</sup> Barragán, Barragán, op. Cit.

<sup>270</sup> Ibidem.

<sup>271</sup> Vega, Fernando, op. Cit.

<sup>272</sup> Ibidem

Facultaba a los Jueces de Primera Instancia para recibir demandas de Amparo y suspender el acto reclamado en los términos prescritos por la misma ley en los mismos lugares en donde no hubiera Juez de Distrito.<sup>273</sup>

Se estableció que cualquier persona podía pedir el Amparo en nombre de otra en casos urgentes siempre y cuando otorgara fianza y se presentara a ratificar la demanda el quejoso.<sup>274</sup>

Con esta Ley de Amparo se da inicio a la exacta aplicación de la Ley. Declara la irresponsabilidad de los Magistrados de la Corte por la interpretación que hicieran de los artículos Constitucionales siempre y cuando no lo hubieran hecho con dolo.<sup>275</sup>

El artículo 27 decía que una vez resuelta la suspensión del acto reclamado o desde antes si no se promovió, el juez debía pedir informe con justificación por el plazo de tres días a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado, dándole copia de la demanda de Amparo.<sup>276</sup>

Una vez recibido el informe se daba vista el promotor fiscal, para que argumentara conforme a su derecho conviniera.

Pasado este plazo el Juez a su juicio o lo pidiera alguna parte podía abrir el juicio a prueba por un plazo común no mayor a ocho días, siendo admisibles toda clase de pruebas.<sup>277</sup>

Las partes tenían derecho a conocer las pruebas. Una vez concluido el plazo de pruebas se citaba a las partes a instancia de cualquiera de ellas dejándose los autos en la Secretaría del Juzgado por seis días comunes a fin de que pudieran

---

<sup>273</sup> Supra

<sup>274</sup> Ibid.

<sup>275</sup> Ibidem

<sup>276</sup> Noriega, Alfonso, op. Cit.

<sup>277</sup> Ibidem

preparar sus alegatos escritos, los cuales debían entregar dentro de este plazo, una vez transcurrido el plazo dentro de los ocho días siguientes el Juez pronunciaba sentencia definitiva.<sup>278</sup>

## XVII. EL CÓDIGO FEDERAL DE 1897

Con este Código se da inicio en México a una etapa de tecnificación del Juicio de Amparo.

El Magistrado Eduardo Novoa, presentó un proyecto de reformas a la Ley de 1882, después de haberse discutido quedó aprobado, derogando la Ley anterior.<sup>279</sup>

Se ha condenado el artículo 745 por establecer dos cuestiones fundamentales, la exigencia legal de precisar en la demanda el concepto de violación y el principio general de que el Amparo en Materia Civil es de estricto derecho, es decir que una vez fijados en la demanda por el quejoso los conceptos de violación, el Juez no podía variar la cuestión propuesta por el reclamante, y debía ajustarse al resolver, estrictamente, en los términos del concepto de violación formulado.<sup>280</sup>

Este Código establecía que el Juez debía desechar de plano la demanda si existía causa de improcedencia, contrario *sensu* si no existía debía sustanciar el juicio conforme a la Ley.<sup>281</sup>

La autoridad responsable debía justificar los actos emitidos por ella, considerados como violatorios, mediante el informe con justificación.<sup>282</sup>

---

<sup>278</sup> Ibid.

<sup>279</sup> Barragán, Barragán, op. Cit.

<sup>280</sup> Noriega, Alfonso, op. Cit. Tomo II

<sup>281</sup> Barragán, Barragán, op. Cit.

<sup>282</sup> Ibid.

Se incluyen por primera vez reglas para las pruebas y su apreciación por parte del juzgador, agregando que sólo se podían tomar en cuenta las pruebas que versaran sobre la Constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.<sup>283</sup>

Respecto a la suspensión por primera vez se hace referencia a los actos negativos para determinar su improcedencia, cuando la autoridad rehusare hacer alguna cosa.<sup>284</sup>

Si la autoridad responsable no rendía su informe justificado se tenían como ciertos los actos violatorios de garantías.<sup>285</sup>

Las sentencias, resoluciones de improcedencia y de sobreseimiento, no podían ser ejecutadas sin la revisión previa de la Corte.<sup>286</sup>

#### XVIII. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909

Transcribe el artículo 101 y 102 de la Constitución de 1857, establece que el Amparo procede a petición de parte agraviada, que la sentencia sólo debía ocuparse de particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos sobre la Ley o acto que lo motivara, con el efecto de restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales. Se tenían 15 días para la interposición de la demanda.<sup>287</sup>

La sección VII, se dedica a establecer la substanciación del Juicio de Amparo, en la cual se reitera que el juez debía examinar la demanda de Amparo y encuentra motivos manifiestos e indudables de improcedencia, debía desechar la demanda.<sup>288</sup>

---

<sup>283</sup> Ibidem.

<sup>284</sup> Ibidem.

<sup>285</sup> Supra

<sup>286</sup> Ibidem

<sup>287</sup> Barragán, Barragán, op. Cit.

<sup>288</sup> Ibidem.

Se introduce una disposición mediante la cual el Juez debía exigir al quejoso la aclaración de su demanda cuando esta tuviere alguna irregularidad, o no se manifestare con precisión el acto o actos reclamados, otorgándole un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación. Si dentro de este término no hacía la aclaración, el juez daba vista al Ministerio Público y en vista de lo que él expusiera, este admitiría o desecharía la demanda dentro de un plazo de 24 horas. Si el Juez no encontraba causa de improcedencia, debía tener por presentada la demanda y pedir el informe con justificación a la autoridad ejecutora del acto reclamado, nótese que no se pide informe a la autoridad responsable que dicta el acto reclamado.<sup>289</sup>

Cumplido lo anterior si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, lo pidiera alguna de las partes o no se hubiere rendido el informe de la autoridad responsable, se abría el Juicio a prueba por un plazo común no mayor a ocho días. Son admisibles todo tipo de pruebas excepto las de posiciones. Las pruebas se recibían públicamente y todas las partes tenían derecho de imponerse de las escritas y asistir al acto en el cual los testigos rindieran sus declaraciones, para hacerles las preguntas que estimaran necesarias y para oponer las tachas procedentes.<sup>290</sup>

Llegado a término el plazo de pruebas, se ponía el expediente en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por un plazo de seis días comunes para alegar, transcurrido el plazo el Juez dentro de los ocho días siguientes pronunciaba sentencia definitiva.<sup>291</sup>

---

<sup>289</sup> Noriega, Alfonso, op. Cit.

<sup>290</sup> Ibid.

<sup>291</sup> Ibidem.

## XIX. LA LEY DE AMPARO DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919

Esta ley deroga de manera tácita el recurso de casación al otorgar a la Suprema Corte competencia originaria para conocer en única instancia de los Juicios de Amparo contra sentencias definitivas recaídas en Juicios Ordinario Civiles o Penales.<sup>292</sup>

Establecía que en los casos de Amparo Indirecto la demanda se presentaba ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecutare o tratase de ejecutar la Ley o acto reclamado, expresando el nombre del quejoso y si el Amparo se pidiera contra actos Judiciales Civiles o si el asunto es de Materia Penal y el del tercero que hubiera gestionado el acto tratándose de acto administrativo.<sup>293</sup>

La demanda debía decir cual era el acto reclamado, la autoridad responsable y en cual de las tres fracciones del artículo 1º fundaba su queja, señalando, si se fundaba en la fracción I, la garantía individual violada y en su caso las leyes o autos de la autoridad federal, que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados, o las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadieran la esfera de la autoridad federal.

El Juez debía examinar la demanda para determinar si existían motivos manifiestos e indudables de improcedencia, con la obligación de desechar la demanda, si tal circunstancia existía.<sup>294</sup>

El juez tenía la obligación de exigir al quejoso aclarar su demanda si ésta se encontraba incompleta u oscura, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, sería desecheda la demanda. Contrario sensu la demanda era admitida y en el mismo auto se pedía informe con justificación a la responsable y se citaba a una audiencia que debía tener lugar dentro de los quince días siguientes: El día señalado para la audiencia, se comenzaba dando lectura al escrito de demanda y

---

<sup>292</sup> Noriega, Alfonso, op. Cit.

<sup>293</sup> Ibidem

<sup>294</sup> Ibid.



al informe rendido por la autoridad responsable, después se recibían las pruebas que ofrecieren las partes excepto las de posiciones, se escuchaban alegatos y se pronunciaba en seguida la sentencia correspondiente.<sup>295</sup>

## XX. LA LEY DE AMPARO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1935

Es la ley reglamentaria vigente y conserva la substanciación del Juicio de Amparo prevista por la ley anterior, salvo el caso del Amparo agrario, por las reformas que ha sufrido en 1951, 1964 y 1967.

Lo demás relativo al Juicio de Amparo actual lo trataremos en lo que respecta al Juicio de Amparo directo e indirecto en el capítulo correspondiente.

---

<sup>295</sup> Ibidem.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL**  
**AMPARO EN EL DERECHO COMPARADO**

El Amparo como defensa de los derechos fundamentales corresponde a otras instituciones mundialmente conocidas por los constitucionalistas y procesalistas del mundo, como por ejemplo el writ of habeas corpus de los países anglosajones, la *verfassungsbeschwerde* y la *Popularklage* de algunos países de Europa central.

Dentro de los tipos de control constitucional Francia constituye el mejor ejemplo de control constitucional por órgano político, ejercido a través del *Conseil Constitutionnel*.

XXI. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN BRASIL

Para proteger la libertad física y cualquier derecho firme y cierto de las personas contra actos del Poder Público, la Constitución brasileña vigente de 18 de septiembre de 1946, instituye respectivamente dos medios jurídicos, a saber, el habeas corpus y el mandamiento de seguridad.<sup>296</sup>

El artículo 141 en su apartado 23 y 24, establece: “se concederá habeas corpus siempre que alguien sufra o se encuentre amenazado de sufrir violencia o coacción en su libertad de locomoción, por ilegalidad o abuso de Poder”; y “para proteger derecho firme y cierto no amparado por habeas corpus, se concederá mandamiento de seguridad, sea cual fuere la autoridad responsable de la ilegalidad o abuso de Poder.”<sup>297</sup>

---

<sup>296</sup> García Pelayo Manuel Manual de Derecho Constitucional Comparado, Alianza editorial 7ª edición, Madrid, 1984.

<sup>297</sup> *Ibidem*:

La procedencia del habeas corpus brasileño no deja lugar a dudas, pues este recurso es ejercitable para tutelar frente a cualquier acto de autoridad ilegalmente injustificado la libertad personal del gobernado, finalidad en que se percibe claramente la influencia directa del derecho angloamericano en la adopción de dicha institución procesal.<sup>298</sup>

En cuanto al mandamiento de seguridad, su procedencia se supedita a la definición de lo que deba entenderse por “derecho firme y cierto”, calificación que suele quedar bajo la discrecionalidad de los tribunales.<sup>299</sup>

Atendiendo a su objeto de protección, no puede afirmarse que el mandamiento de seguridad sea un medio exclusivo de tutela a favor del gobernado, ya que solamente se le puede adscribir este carácter si el “derecho cierto y firme” se encuentra consagrado o reconocido en la Constitución, pues si se instituye en alguna ley secundaria o en un contrato o convenio, tal recurso será de índole ordinaria pese a su definitividad.<sup>300</sup>

En Brasil existe un medio de control constitucional de contenido político frente a las entidades federativas para asegurar diversos principios sobre las que estas deben estructurarse. El mencionado control se ejerce por la “intervención del Gobierno Federal” en los casos previstos por el artículo 7 de la Constitución brasileña y para cuyo efecto el Procurador General de la República debe someter el acto atacado de inconstitucionalidad al examen del Supremo Tribunal Federal para que éste la declare, procediendo entonces la intervención.

---

<sup>298</sup> Ibidem

<sup>299</sup> Ibidem

<sup>300</sup> Ibid.

## XXII. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN EE.UU

El fundamento jurídico del sistema de control en los Estados Unidos, que opera a través de los diversos recursos, se encuentra en el principio de la supremacía constitucional consagrada en el artículo IV, párrafo segundo, de su ley fundamental. Conforme a este principio los jueces de cada estado están obligados a ceñir sus fallos a la Constitución Federal, a las leyes federales y a los tratados mencionados internacionales a pesar de cualquier cosa en contrario que encuentre en la Constitución o leyes de cualquier Estado. De esta manera, la preservación de este principio funciona en cualquier procedimiento judicial, mediante el *writ of certiorati* principalmente, asumiendo todos los tribunales el papel de órganos de control con independencia de su naturaleza y categoría

La Suprema Corte de los Estados Unidos y los demás tribunales de la Federación en los juicios sometidos a su jurisdicción, pueden declarar la inconstitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso Federal como por las legislaturas de los diversos estados de que se compone la Unión Norteamericana. Los jueces de los estados también ejercen la misma facultad, y son competentes para dejar de aplicar y declara inconstitucionales, las leyes y aun las federales; sujetándose en esta última parte a revisión por la Suprema Corte Federal.

Las bases de la teoría radican en dos textos expresos de la Constitución de los Estados Unidos. El primero de ellos expresa “El Poder Judicial se extenderá a todos los casos en ley y equidad que surjan de la Constitución, las leyes de la federación y tratados hechos o que se hagan bajo su autoridad”, el segundo establece “Esta Constitución y las leyes de la Federación que se hagan de acuerdo con la misma y los tratados hechos o que se hagan con la autoridad de la federación serán la Ley suprema del país, y los jueces de cada estado se

someterán a ella, a pesar de lo que en contrario haya en las Constituciones o Leyes de los Estados.<sup>301</sup>

De estos dos preceptos se deduce la supremacía judicial. El Poder de interpretar las leyes comprende necesariamente la función de determinar si tales leyes están en armonía o no con la Constitución, y en caso de que no lo estén, de declararlas nulas y sin ningún efecto. Como la Constitución es la ley suprema del país, si hubiere un conflicto entre ella y las leyes dictadas sea por el congreso sea por las legislaturas de los estados, la autoridad judicial está obligada a aplicar aquella que tenga fuerza obligatoria superior.<sup>302</sup>

En cuanto a la competencia el artículo III de la Constitución Norteamericana expresa que el Poder Judicial se extenderá “a todos los casos que afecten a los embajadores, otros ministros públicos y cónsules; a todos los casos de almirantazgo y de jurisdicción marítima, a las controversias entre dos o más estados, entre un estado y ciudadanos de un mismo estado que reclamen tierras bajo concesiones de diferentes estados y entre un estado o sus ciudadanos y estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.”

Divide la competencia de la Suprema Corte en dos partes primero la jurisdicción original y en segundo lugar la jurisdicción apelada.

La jurisdicción original comprende “los casos que afecten a los embajadores, otros ministros públicos y cónsules y aquellos en que el estado sea parte”.<sup>303</sup>

El segundo lugar la jurisdicción apelada comprende todos los casos no contenidos en la jurisdicción anterior; casos en los cuales la Corte tiene jurisdicción de tribunal de apelación, con las excepciones y reglas que el mismo Congreso dicte.<sup>304</sup>

---

<sup>301</sup> Ibid.

<sup>302</sup> Ibid.

<sup>303</sup> supra

La técnica norteamericana, para mantener la supremacía Constitucional, requiere de la función que realizan los tribunales a través de la aplicación del derecho procesal anglosajón común y los recursos extraordinarios del mismo derecho, llamados *extraordinary legal remedies*.<sup>305</sup>

Dicha técnica abarca los juicios mediante los cuales se resuelven cuestiones de orden Constitucional, la violación de derechos individuales, todo acto o ley de autoridad que infrinja cualquier precepto de la Constitución, o que viole, tratándose de las autoridades, leyes federales y tratados internacionales.<sup>306</sup>

En Estados Unidos la materia constitucional se plantea entre los tribunales mediante las acciones y recursos del derecho procesal común originado en Inglaterra. No es necesario como en México que se entable Juicio, las cuestiones constitucionales se pueden plantear en juicios entre simples particulares, cuando basan su acción o excepción, según sea el caso en algún precepto constitucional, en una Ley Federal o en un tratado internacional, de esta forma se puede sustanciar la cuestión de inconstitucionalidad ante los tribunales en vía de acción y de excepción.<sup>307</sup>

Una vez iniciado el juicio en un procedimiento ordinario, después de pasar por las primeras instancias, se lleva en apelación ante la Corte; en un juicio entre particulares sin la intervención de ninguna autoridad como parte, los tribunales que conocen de él y la Suprema Corte pueden resolver sobre la Constitucionalidad de las leyes y decretar su nulidad.

Los tribunales conocen también de la materia en los procedimientos judiciales promovidos por los particulares en contra de las autoridades que lesionen o

---

<sup>304</sup> ibidem

<sup>305</sup> supra

<sup>306</sup> ibidem

<sup>307</sup> ibidem

vulneren los derechos protegidos por la Constitución, Leyes Federales o tratados internacionales, ya sea obrando en el desempeño de sus funciones oficiales o cometiendo algún ilícito en su carácter personal.

Fuera de los medios procesales ordinarios existen en el sistema norteamericano recursos extraordinarios. Se emplean dichos recursos tratándose de juicios entre particulares y autoridades, en los cuales se reclama la inconstitucionalidad de una ley o acto que viole los derechos personales del quejoso y para pedir que el tribunal ordene la suspensión y declare la nulidad de los mismos.

El *infunction* es el mandamiento que el actor solicita del juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente; y en los juicios que versan sobre la materia constitucional es el medio usual, es decir a través de este recurso el agraviado solicita al tribunal examine la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad y los suspenda o impida su ejecución, operando únicamente en materia civil.<sup>308</sup>

El *writ of mandamus*, desempeña la misma función que el recurso anterior con la variante de que su objeto es la ejecución de un acto de autoridad u obligación por parte de la autoridad demandada cuando la violación consista en la negativa de la misma autoridad a ejecutar lo que legalmente se encuentre obligada a realizar.<sup>309</sup>

Según la definición clásica “*el writ of mandamus* es el mandamiento que dicta un tribunal competente en nombre del estado o soberano, dirigido a otro tribunal interior o a cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la ley, ya sea ésta la Constitución o un precepto legal ordinario.”<sup>310</sup>

---

<sup>308</sup> Rabasa, Oscar, El Derecho Angloamericano, Fondo de la Cultura Económica, 1ª edición, México 1944, p. 540

<sup>309</sup> Ibidem, p. 641

<sup>310</sup> Ibid.

El *mandamus* es procedente contra todos los funcionarios de la Federación para obligarlos a que cumplan con deberes materiales expresamente definidos por las Leyes del Congreso.

La regla arriba mencionada tiene excepciones según lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte, la cual ha dicho que no procede este recurso en contra de los funcionarios del Poder ejecutivo y aún del mismo Presidente, así como tampoco contra los gobernadores de los estados y el Congreso de la Unión o las legislaturas de los estados.

En consecuencia los tribunales carecen de la facultad para ordenar la ejecución de algún acto positivo, deber u obligación, al Presidente de la República, al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados, en los procedimientos entablados ante ellos por los litigantes, basado en el razonamiento de que las atribuciones del jefe del ejecutivo emanan directamente de la Constitución, y sólo es responsable ante la nación, como consecuencia el Poder Judicial no es competente para ordenarle la ejecución de sus facultades y deberes, por analogía se aplica este razonamiento en el caso de los gobernadores y demás funcionarios del Poder ejecutivo.<sup>311</sup>

El maestro Oscar Rabasa<sup>312</sup> realiza un estudio comparativo entre este recurso y nuestro juicio de amparo y al respecto expresa que “el Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales y es autoridad responsable, conforme a la ley reglamentaria del juicio, la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, este recurso extraordinario se promueve contra toda clase de autoridades federales o locales, sin consideración a su calidad o rango, incluso contra el Presidente de la República, el Congreso de la Unión, los gobernadores y las legislaturas locales. Los jueces norteamericanos, siguen la práctica a través de

---

<sup>311</sup> Ibidem.

<sup>312</sup> Rabasa, Oscar, Op. Cit.



sus sentencias dictadas en los Juicios de Amparo, de ordenar a las autoridades administrativas y legislativas la ejecución de toda clase de actos, aun cuando su realización esté encomendada “discrecionalmente” a la autoridad responsable por la Constitución o las leyes.

“Esta práctica o procedimiento viola el principio de la separación de Poderes, y permite a la autoridad judicial que indebidamente invada la esfera de acción reservada a los Poderes ejecutivo y legislativo, con menoscabo de las facultades y funciones propias de estos órganos autónomos e independientes. Por otra parte resulta absurdo que al promoverse el Amparo contra una Ley, se señale como autoridad responsable y demandada al Congreso de la Unión que dicta la ley, y al jefe del ejecutivo que la promulga, como si el Poder Judicial estuviera facultado por la Constitución para ordenar al legislativo que no dicte leyes o que derogue las expedidas, y al ejecutivo no las promulgue. Mencionamos esta cuestión constitucional para fijar la atención sobre lo que parece ser un procedimiento erróneo e inconveniente.”<sup>313</sup>

“Conforme al sistema constitucional que se sigue en Estados Unidos, en esta clase de casos, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley y se pide que los tribunales declaren su invalidez e impidan o suspendan su ejecución, el juicio no se promueve ni contra el cuerpo legislativo que dicta la ley ni contra el ejecutivo que la promulga, pues ambas autoridades ejercitan, al ejecutar cada una su acto respectivo, una función que la Constitución les concede directamente a dichos Poderes, en la que los tribunales no pueden intervenir sin que invadan la esfera de autoridad que está reservada a los otros Poderes. Además una vez expedida y promulgada una ley, asume el carácter de acto consumado, que ya no puede deshacerse, a no ser por otro acto de derogación, que tampoco pueden ordenar los tribunales, pues su ejecución corresponde exclusivamente al Congreso o a la legislatura que haya dictado la ley de que se trate.”<sup>314</sup>

---

<sup>313</sup> Ibid.

<sup>314</sup> Ibidem.

“Por estas razones fundamentales, dentro del sistema norteamericano, el juicio para que los tribunales declaren la inconstitucionalidad de una ley e impidan o suspendan su aplicación y ejecución, se promueve exclusivamente en contra del representante jurídico del ejecutivo federal o, según fuere el caso, es decir el Procurador General, a efecto de que, si la ley es declarada inconstitucional por el tribunal que conozca del asunto, este prohíba por mandamiento judicial al ejecutivo, representado en el juicio por el procurador que aplique y ejecute la ley impugnada en el caso concreto sometido a resolución...”<sup>315</sup>

El *writ of habeas corpus* es un procedimiento judicial sumario encaminado a librar a las personas de toda privación ilícita de su libertad, y especialmente cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal. Este mandamiento es dirigido a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenando se exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada en el lugar y hora señalados, que se exprese el fundamento de la detención o arresto y que se cumplan todas las demás revisiones prescritas por el juez que despacha el mandamiento.

La Suprema Corte y los tribunales y jueces federales en general están facultados, dentro de sus jurisdicciones correspondientes, para conceder la protección del habeas corpus, siempre que se demuestre en la promoción que una persona ha sido privada de su libertad o aprisionada en violación de cualquiera de los preceptos de la Constitución. Los tribunales de la Federación únicamente conocen del recurso tratándose de violaciones hechas a la Constitución y Leyes Federales o a los tratados celebrados por Estados Unidos con naciones extranjeras.

Más adelante respecto a las partes el maestro Rabasa dice: “. Las partes esenciales del procedimiento en el habeas corpus son semejantes a las del juicio

---

<sup>315</sup> Ibidem.

de amparo. Pueden promover el recurso no sólo las personas directamente afectadas por la ley o actos relativos, sino sus parientes y aun cualquier extraño, siempre que el agraviado consienta o ratifique la promoción hecha en su nombre. El procedimiento reviste la forma de un proceso sumarísimo, en el que se prescriben reglas procesales menos técnicas y rigurosas que para los juicios ordinarios. La autoridad responsable rinde un return o informe, por el que expresa si la persona de que se trate está o no bajo su custodia, y el fundamento o causa legal de la detención. Substanciado el juicio en esta forma breve y rápida, el tribunal que conoce de él dicta sentencia interlocutoria y cuando procede, puede ordenar a la autoridad responsable que ponga en libertad al detenido o bien a disposición del propio tribunal que expide el mandamiento de habeas corpus. Contra esta resolución caben los recursos de apelación o revisión prescritos por la ley, ante la autoridad judicial superior.”

El recurso extraordinario de *quo warranto* lo promueve el Procurador o Ministerio Público ante un tribunal competente para que se instruya una averiguación respecto a la legalidad del nombramiento por virtud del cual un funcionario o una autoridad desempeñan su cargo.

El *writ of prohibition*, es el mandamiento que expide un tribunal superior a otro inferior, con el objeto de impedir que este último obre en cualquier asunto sin competencia, o que teniéndola se exceda de sus facultades. Solo se le concede a la parte que lo solicite cuando la ley no está previsto ningún otro medio procesal ordinario por el que pueda lograrse el mismo fin, ya para el efecto de que se prevenga la comisión de un perjuicio irreparable, al obrar el juez contra quien se promueva sin competencia o en exceso de la jurisdicción que la ley le concede en el negocio particular de que se trate.<sup>316</sup>

---

<sup>316</sup> Ibid.

### XXIII. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA

La actual Constitución Española establece un sistema diversificado de Control Constitucional. Así consagra el habeas corpus para preservar la libertad personal en contra de detenciones ilegales; crea un tribunal Constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad de las leyes ordinarias, estando legitimados para interponerlo el presidente del congreso de los diputados, del senado, del gobierno, los presidentes de las asambleas de los territorios autónomos, el defensor del pueblo y un número de diputados y senadores; también consigna una especie de Control jurisdiccional de carácter difuso, en el sentido de que cualquier juez o tribunal ante el que se ventile algún proceso, puede considerar de oficio alguna ley contraria a la Constitución, debiendo en este caso excitar al tribunal constitucional para tutelar sus libertades y derechos reconocidos en la misma Constitución.<sup>317</sup>

El Control Constitucional español se lleva a cabo a través del Tribunal Colegiado quien tiene competencia para conocer del recurso de inconstitucionalidad contra leyes normativas o actos fuera de la ley, del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicas, de los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades autónomas o de los de éstas entre sí, del previo de constitucionalidad según dispone la Constitución.<sup>318</sup>

El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros nombrados por el Rey a propuesta: cuatro del congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del senado por igual mayoría; dos a propuesta del gobierno; y los dos restantes a propuesta del consejo general del Poder Judicial.<sup>319</sup>

---

<sup>317</sup> García Pelayo, Op. Cit.

<sup>318</sup> González Casanova, J. A. Teoría del Estado y Derecho Constitucional, Vicens-vives, 3ª edición, Barcelona España, 1989, p. 505 y ss.

<sup>319</sup> Ibidem.

Están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad tratándose de estatutos de autonomía y demás leyes del estado, orgánicas o en cualesquiera de sus formas y disposiciones normativas y actos del estado o de las comunidades autónomas con fuerza de ley, tratados internacionales y reglamentos de las cámaras y de las cortes generales, el Presidente del gobierno, el ombusman, cincuenta diputados o cincuenta senadores.

Tratándose de leyes, disposiciones o actos de fuerza de ley del Estado que puedan afectar su propio ámbito de autonomía, se encuentran legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad los órganos colegiados ejecutivos y las asambleas de las comunidades autónomas.

El recurso de amparo solo puede ser promovido por las personas directamente afectadas o aquellas que hubieren sido parte en el proceso judicial correspondiente previo, así como el defensor del pueblo y el ministerio fiscal.

Para suscitar conflictos de competencia o atribuciones entre el estado y las comunidades autónomas o de estas entre sí, se encuentra legitimado el gobierno central y los gobiernos autónomos.

El recurso de amparo constitucional protege a todos los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución.

Las sentencias pronunciadas con motivo de los recursos de amparo e inconstitucionalidad tienen valor de cosa juzgada a partir del día siguiente al de su publicación y cabe recurso contra ellas.

#### XXIV. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN FRANCIA

La Constitución francesa encomienda el control de la constitucionalidad al consejo constitucional. Sus facultades consisten en velar por la “regularidad” de las elecciones del Presidente de la República de los diputados y senadores, así como de mantener la supremacía de la ley fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieran controvertir. Estos son susceptibles de examinarse por dicho Consejo antes de su promulgación, con el objeto de determinar si se oponen o no a la Constitución. En el supuesto afirmativo, ninguna ley ordinaria puede entrar en vigor. Como se ve, el sistema de control constitucional imperante en Francia es de índole jurídico-política, no jurisdiccional como nuestro Amparo, pues aparte de que la tutela de la Constitución no se confía a los tribunales, sino al mencionado Consejo, la actividad de éste, en el desempeño de sus funciones protectoras, se excita por otros órganos, o sea, por el Presidente de la República, el Primer Ministro por los presidentes de la Asamblea Nacional o del senado.

Además el “pre-control” constitucional que ejerce dicho consejo no se despliega en interés de los ciudadanos, sino en el de los Poderes Públicos “para mantener entre ellos la separación de funciones establecidas por la Constitución” según lo afirma Duverger, agregando que el mencionado órgano interviene antes de que las leyes ordinarias entren en vigor para suspender su aplicación hasta que se constate su Constitucionalidad. “Si el consejo, añade el citado tratadista, declara el texto inconstitucional, no puede ser aplicado ni promulgado, sino después de la revisión de la Constitución, “facultad que corresponde al senado y a la asamblea Nacional conjuntamente.”<sup>320</sup>

Independientemente del pre-control de Constitucionalidad, existe en Francia un Control de legalidad sobre los actos de la administración pública que se ejercita mediante el recurso de “exceso de Poder” por un órgano contencioso administrativo llamado Consejo de Estado, cuya creación se remonta a la Constitución del año VIII expedida en 1800. Este recurso guarda estrecha similitud

---

<sup>320</sup> García Pelayo, Op. Cit.

con nuestro Amparo Administrativo, coincidiendo en que ambos son medios jurídicos de control de la legalidad respecto de los actos de la administración del Estado. Las decisiones que pronuncia el Consejo de Estado al fallar el recurso tienen efectos erga omnes, en tanto que las sentencias que se dictan en el Amparo tienen una eficacia exclusiva vinculada al caso concreto en relación al cual se hubiese ejercitado la acción respectiva, de conformidad con el principio de relatividad.

El recurso de casación es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en Juicios civiles y penales. De este recurso conoce la Corte de Casación. La casación tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores in iudicando e in procedendo, por lo general en torno a puntos estrictos de derecho. De ahí que la Corte de Casación no sea aun órgano de revisión total de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que estos hayan decidido. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse, por reenvío, al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional.<sup>321</sup>

---

<sup>321</sup> Ibidem.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**EL JUICIO DE AMPARO COMO CONTROL**  
**CONSTITUCIONAL**

La Constitución Mexicana establece como uno de los sistemas de Control Constitucional, un sistema de Control Judicial mediante el llamado Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo se tramita de acuerdo a dos formas esenciales de procedimiento denominados Amparo directo y Amparo indirecto.

XXV. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

El Amparo constituye un sistema de garantías contra la inconstitucionalidad de las leyes. Este amparo se encuentra sujeto en nuestra legislación a modalidades particulares, que le otorgan un carácter inquisitivo.

En el Amparo contra leyes figuran como contrapartes del quejoso los órganos supremos del Estado que han intervenido en la formación de dicha ley, como lo son el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados que en su caso, el Presidente de la República o los Gobernadores de los Estados que la promulgaron y el Secretario de Estado que la refrendó.<sup>322</sup>

La Suprema Corte en lo que respecta a las autoridades legislativas que expidieron las leyes ha dicho “necesariamente es autoridad responsable el legislador que la dictó, bien sea que se esté en el caso de promover el amparo contra la simple expedición o bien se trate de algún acto o actos concretos de aplicación. Por lo tanto si en un Amparo se omite señalar como autoridad responsable a quien dictó la ley reclamada, no puede examinarse la inconstitucionalidad de dicha ley a espaldas de esta autoridad.”<sup>323</sup>

---

<sup>322</sup> Fix Zamudio, Op. Cit. p. 177

<sup>323</sup> Góngora Pimentel, Op. Cit. p. 31



En cuanto a las autoridades que promulgan o publican las Leyes se debe citar a juicio al Presidente de la República o Gobernador del Estado en su caso y al Secretario de despacho que la refrendó.

Al hablar de la oportunidad y procedencia de la acción de Constitucionalidad de las leyes, debemos tocar, lo relativo a las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.

Las disposiciones que son obligatorias desde el momento en el cual entran en vigor, es decir aquellas que por su sola vigencia obligan al particular son las llamadas autoaplicativas.<sup>324</sup>

Por el contrario aquellas leyes que necesitan de un primer acto de aplicación para obligar al gobierno jurídicamente se llaman heteroaplicativas.<sup>325</sup>

Existen dos oportunidades para promover el Amparo contra Leyes; dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor el ordenamiento combatido, si éste es autoaplicativo, o dentro de los quince días siguientes al del primer acto de aplicación, independientemente de que la ley impugnada sea autoaplicativa o no.

Para el caso en el cual se agota el recurso o medio de defensa que contiene la ley impugnada, antes de acudir al Amparo, se debe interponer la demanda correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notificó la resolución de éste.

## XXVI. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA REGLAMENTOS

---

<sup>324</sup> Ibidem, p. 48

<sup>325</sup> Ibidem

Dentro del Amparo contra leyes encontramos algunas modalidades como son, el Amparo contra reglamentos, decretos y órdenes de carácter general y contra tratados internacionales; los cuales revisten casi las mismas reglas de la acción de inconstitucionalidad.

Para poder entrar al estudio del amparo contra reglamentos consideramos necesario definir al reglamento, de esta manera siguiendo al diccionario de la lengua española de la Real academia la palabra reglamento significa colección ordenada de reglas o preceptos, que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, dependencia o un servicio.<sup>326</sup>

El diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en su segunda edición nos dice que el reglamento es una norma de carácter general, abstracta e impersonal expedida por el titular del Poder ejecutivo con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89 fracción I de la Constitución, que encomienda al Presidente de la República la facultad de proveer la exacta observancia de la Ley.

Los reglamentos son actos materialmente legislativos, por lo tanto pueden ser impugnados mediante el Juicio de Amparo que procede contra leyes o actos y le son aplicables las reglas relativas al Amparo contra leyes; como son la oportunidad para interponer la demanda, el principio de definitividad y el interés jurídico.<sup>327</sup>

En lo que respecta a las autoridades que deben ser llamadas a Juicio existen diferencias entre el amparo contra leyes y el amparo contra reglamentos, en este último solamente son llamadas a Juicio el Presidente de la República y el

---

<sup>326</sup> Espasa Calpe, México, 1994.

<sup>327</sup> Góngora Pimentel, op. Cit. p. 85

Secretario de Estado y/o el jefe de departamento administrativo que lo refrenda según sea el caso.

Los reglamentos administrativos, emitidos por el Presidente de la República, tienen su justificación y medida en las leyes formales. En razón a ello no deben ser contrarios a ellas, ni rebasar el contenido de las leyes que reglamentan.<sup>328</sup>

## XXVII. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA DECRETOS Y ORDENES DE CARÁCTER GENERAL

El decreto administrativo es la expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo, que dicta resoluciones en el ejercicio de sus funciones, sobre una especie particular de los negocios jurídicos.<sup>329</sup>

La base constitucional de los reglamentos se encuentra en el artículo 89, fracción I de la Constitución, al hablar de las facultades del ejecutivo para proveer en la esfera administrativa de la exacta observancia de la ley.

Al igual que los decretos le son aplicables las reglas de amparo contra leyes.

En cuanto a las autoridades que deben ser llamadas a juicio mencionaremos al Presidente de la República y al Secretario de Despacho o jefe de departamento administrativo que hubiese refrendado el decreto de que se trate.

Existen diversas órdenes de carácter general a saber: acuerdo, acuerdos delegatorios de facultades y circulares.

La palabra acuerdo deriva del vocablo acordar, acoordare, decor, cordis: Corazón establecer de común acuerdo.<sup>330</sup>

---

<sup>328</sup> Ibidem, p. 91

<sup>329</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. Cit.

Los acuerdos administrativos son actos administrativos que crean efectos generales y abstractos o concretos y determinados; siendo actos regla o materialmente administrativos.<sup>331</sup>

Los acuerdos implican medidas administrativas y técnicas según las cuales deben interpretarse las leyes o reglamentos o bien criterios con base en los cuales deben de actuar los órganos subordinados de las autoridades que emiten dichos acuerdos, respecto de dichas materias; son puramente internos y tanto no afectan la vida jurídica del gobernado y no son susceptibles de impugnarse a través del amparo, por no tener la naturaleza de acto de autoridad.

La costumbre administrativa ha hecho que la denominación acuerdo, no siempre se emplee en su sentido estricto, sino que también se emplea para emitir actos de autoridad. Por lo cual se hace necesario analizar en cada caso, la naturaleza jurídica del acto reclamado, sin atender solamente a la denominación que se haya empleado, ni el nombre con el cual se le conozca normalmente.

Lo que determina la naturaleza abstracta e impersonal de un acuerdo administrativo, es el hecho que con el mismo se cree una norma imperativa, que imponga restricciones o deberes a los particulares que condicione el ejercicio de sus derechos, sea en forma inmediata o mediante un acto concreto de aplicación, como podría ser una resolución desfavorable fundada en dicha disposición, en cuyo caso el particular tendrá expedita la vía del Amparo puesto que el acto reclamado excederá del ámbito interno de la administración.<sup>332</sup>

Los acuerdos delegatorios de facultades; pueden ser delegatorios de facultades o firma. Los acuerdos delegatorios de facultades tienen su fundamento en el artículo

---

<sup>330</sup> Diccionario Etimológico.

<sup>331</sup> Góngora Pimentel, op. Cit. p. 101

<sup>332</sup> Ibid. p. 102

16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mismo que señala: Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deben ser ejercidos precisamente por dichos titulares.

Para la perfección del acto delegatorio se requiere que existan dos órganos, el delegante o transmisor y el delegado a receptor; la titularidad por parte del órgano delegante o transmisor de dos facultades la que será transferida y la otra, la de delegar; y la aptitud de órgano delegado o receptor para recibir una competencia por la vía de la delegación.<sup>333</sup>

Cuando el órgano delegante desaparece cesa la competencia transferida y la delegación se extingue de modo irremediable por falta de materia, y se desaparece el órgano delegado no existe persona alguna que ejerza la competencia transferida y la delegación se extingue por falta de objeto.

Las circulares son comunicaciones internas de la administración pública, expedidas por autoridades superiores para dar a conocer a sus inferiores instrucciones, órdenes, avisos a la interpretación de disposiciones legales, en materia fiscal, sí pueden generar derechos a favor de los administrados siempre y cuando se publiquen en el diario oficial de la federación siguiendo el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación.<sup>334</sup>

En lo referente a las circulares se aplican las reglas de los acuerdos administrativos, por ende no debe atenderse a su denominación si no a la naturaleza del contenido para determinar si procede o no el Amparo contra ellas.

---

<sup>333</sup> Ibid.

<sup>334</sup> Ibidem.

## XXVIII. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA TRATADOS

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 señala en su artículo que “se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”<sup>335</sup>

El artículo 133 de nuestra carta fundamental nos dice que: “Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.”

La Suprema Corte de Justicia sostiene que los tratados opuestos a la Constitución o no estén de acuerdo con ella carecen de validez jurídica.<sup>336</sup>

Contra la aplicación de un tratado por parte de las autoridades administrativas procede el Amparo, por medio del cual puede ser combatido el tratado por considerarlo contrario a preceptos de la Constitución, materia del cual conoce en primera instancia un juez Federal y el Tribunal Pleno de la Corte en Amparo en revisión.

También procede el Amparo contra los actos de aplicación del tratado, que hagan las autoridades administrativas y sean considerados como violatorios de garantías.

---

<sup>335</sup> Ibid. p. 74 y ss

<sup>336</sup> Ibidem.

## XXIX. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El procedimiento de Amparo indirecto está regido por el sistema dispositivo y el de impulso procesal, por lo que corresponde a las partes el inicio de éste, y con sus actos conducen al juzgador al inicio de su actividad a partir del ejercicio de la acción de Amparo.

El Amparo indirecto se tramita ante un juzgado de distrito, contra las leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos locales expedido por los Gobernadores de los Estados cualquiera otros reglamentos o acuerdos de los mencionados a lo largo de este capítulo, que con su sola aplicación o con motivo de su primer acto de aplicación causen algún perjuicio al quejoso; contra los actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; contra actos fuera de juicio o después de concluido de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; contra actos en el juicio que sean de imposible reparación; contra los actos ejecutados dentro o fuera de juicio que efectúen a terceros extraños al mismo, cuando no exista recurso ordinario alguna y contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados según las fracciones I y II del artículo 1º de la Ley de Amparo.<sup>337</sup>

El plazo general para la interposición de la demanda es de 15 días contados a partir de que haya surtido efectos el acto atendiendo a la ley del mismo, a la notificación de éste al quejoso, en él cual haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; excepto cuando se trate de una ley que sea impugnabile en Amparo a partir de su vigencia, entonces se tienen 30 días para impugnarla en Amparo; tratándose de los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, destierro, deportación, cualquiera de los actos prohibidos por el

---

<sup>337</sup> Artículo 114 de la Ley de Amparo, Editorial Delma 22ª edición, México, 1997 p. 114.

artículo 22 de la constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armadas nacionales se pueden interponer en cualquier momento.<sup>338</sup>

La demanda de Amparo debe formularse por escrito, salvo que sea de extrema urgencia es decir, que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, destierro, deportación, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, entonces podrá interponerse mediante telegrama con las mismas formalidades que se refieren para la demanda por escrito, teniendo la obligación de presentarse a ratificarla dentro de los tres días siguientes a su interposición de lo contrario el juez la tendrá por no interpuesta; o por comparecencia levantándose el acto respectiva.<sup>339</sup>

Una vez admite la demanda el juez tiene 24 horas para decidir si la desecha, previene al quejoso por tener alguna irregularidad o admite la demanda.<sup>340</sup>

Si el juez admite la demanda, en el mismo auto en el cual lo hace, debe pedir informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber de la demanda al tercero perjudicado si lo hubiere, señalará además la fecha y la hora para la celebración de la audiencia constitucional, a más tardar dentro de los treinta días siguientes y debe dictar las providencias que procedan.<sup>341</sup>

Al solicitar el informe con justificación debe enviar a las responsables copia de la demanda dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.<sup>342</sup>

Las autoridades responsables deben rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de distrito puede ampliar este plazo hasta por otros cinco días, atendiendo a la importancia del caso y si así lo amerita. La

---

<sup>338</sup> Artículo 21 y 22 de la Ley de Amparo, Op. Cit.

<sup>339</sup> Artículo 118 y ss, relativos a la demanda Ley de Amparo, Op. Cit.

<sup>340</sup> Ibidem.

<sup>341</sup> Artículo 147 Ley de Amparo, Op. Cit.

<sup>342</sup> Ibidem:



responsable tiene la obligación de rendir su informe justificado por lo menos cinco días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional. Si no lo hiciera el juez puede diferir o suspender la audiencia, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado.<sup>343</sup>

Si la responsable no rinde su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.<sup>344</sup>

En el Juicio de Amparo son admisibles todas las pruebas excepto las de posiciones y las que atenten contra la moral y el derecho.<sup>345</sup>

Las pruebas se ofrecen y rinden en la audiencia constitucional, a excepción de la documental, que puede ser presentada con anterioridad.<sup>346</sup>

Para el caso de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, es necesario anunciarlas con cinco días hábiles de anticipación, antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento y el de la audiencia; se debe exhibir copia del interrogatorio al tenor del cual deben ser examinados los testigos, o el cuestionario para los peritos en su caso (artículo 159 Ley de Amparo).

El juez ordena le sea entregada una copia a cada una de las partes para que por escrito o de manera verbal formulen repreguntar al llevarse a cabo la audiencia. Solamente se puede presentar como máximo tres testigos por hecho controvertido (artículo 151 de la Ley de Amparo).

La audiencia Constitucional es pública y cualquier persona puede acudir.<sup>347</sup>

---

<sup>343</sup> Artículo 149 Ley de Amparo, Op. Cit.

<sup>344</sup> Ibidem

<sup>345</sup> Artículo 150 Ley de Amparo, Op. Cit.

<sup>346</sup> Artículo 151 Ley de Amparo, Op. Cit.

<sup>347</sup> Artículo 154 Ley de Amparo, op. Cit.

El juez declara abierta la audiencia procediendo a recibir en orden las pruebas, los alegatos por escrito, y en su caso el pedimento del Ministerio Público; y por último dicta el fallo correspondiente, mismo que puede amparar y proteger al quejoso, sobreseer el Amparo o negar el Amparo.<sup>348</sup>

En lo que respecta a la audiencia constitucional puede suceder que se lleve a cabo en su normal desenvolvimiento; sea aplazada o diferida para ser iniciada con posterioridad; y por último puede ser que al estarse efectuando la audiencia surja algún acontecimiento que obligue al juzgador a suspenderla, para continuarla concluir la con fecha posterior.

Tratándose del Amparo indirecto la suspensión del acto reclamado se decreta de oficio o a petición de parte agraviada.

Procede la suspensión de oficio cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, la deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna; cuando se trate de algún otro acto que de consumarse sería físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada (artículo 123 Ley de Amparo).

La suspensión debe ser decretada de plano en el mismo auto en el que se admite la demanda, comunicándosele sin demora a la responsable para que suspenda la ejecución del acto.

La suspensión de oficio solamente consiste en ordenar que cesen los actos que directamente dañen al quejoso según quedó anotado líneas arriba; y tratándose de la imposible reparación física del daño se concede únicamente para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

---

<sup>348</sup> Artículo 155 Ley de Amparo, op. Cit.

Para que se otorgue la suspensión del acto reclamado fuera de los casos antes anotados es necesario que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto<sup>349</sup>

Para los casos en los cuales la suspensión puede causar daño o perjuicio a tercero, el juez la concede si, el quejoso otorga garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causen si no obtiene sentencia favorable del Juicio de Amparo.<sup>350</sup>

Dicha suspensión puede quedar sin efecto si el tercero a su vez otorga contra garantía para restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que le sea concedido el Amparo.<sup>351</sup>

La contrafiianza puede no ser admitida si por hacerlo queda sin materia el Juicio de Amparo.<sup>352</sup>

En tratándose del Amparo en materia penal la suspensión provisional otorgada contra actos que atenten en la garantía de libertad, los efectos de ésta, serán los de poner, a disposición del juez de amparo al quejoso, bajo la responsabilidad del juez ejecutor sin perjuicio de la libertad bajo caución. Tratándose de la suspensión a petición de parte, si existiera peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de distrito con la sola presentación de la demanda, puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.<sup>353</sup>

---

<sup>349</sup> Artículo 124 Ley de Amparo, Op. Cit.

<sup>350</sup> Artículo 125 Ley de Amparo, Op. Cit.

<sup>351</sup> Artículo 126 Ley de Amparo, Op. Cit.

<sup>352</sup> Ibidem.

<sup>353</sup> Artículo 130 Ley de Amparo, Op. Cit.

La suspensión se tramita por cuenta separada y por duplicado; una vez promovida el juez de distrito pide un informe previo a la responsable, la que debe rendirlo dentro de 24 horas; mismo que se concretará a informar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen, y determinara la existencia del acto que de él se reclaman y en su caso la cuantía del asunto que lo haya motivado, la falta de informe previo establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías. Una vez transcurrido el plazo con informe o sin él, dentro de las setenta y dos horas siguientes se lleva a cabo la audiencia en la fecha y hora señalada en el auto inicial de la suspensión. En dicha audiencia el juez recibe únicamente las pruebas documentales y de inspección ocular que las partes ofrezcan, se escuchan alegatos del quejoso, tercero perjudicado, y del Ministerio Público. El juez resuelve en la misma audiencia, si concede o niega la suspensión definitiva del acto reclamado.<sup>354</sup>

### XXX. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

El Juicio de Amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones Judiciales que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones arriba anotadas.<sup>355</sup>

Tratándose de la violación a las leyes de procedimiento en los Juicios Civiles, Administrativos o del Trabajo se consideran violadas las leyes y que se afectan las defensas del quejoso cuando no se le cite a juicio o se realice la citación de forma distinta a la contenida en la ley; cuando el quejoso haya sido mala o

---

<sup>354</sup> Artículo 131 y 132 de la Ley de Amparo, Op. Cit.

<sup>355</sup> Artículo 158 Ley de Amparo, Op. Cit.

falsamente representado en el juicio de que se trate; cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o no se le reciban conforme a la ley; cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, representante o apoderado; cuando sea resuelto de forma ilegal un incidente de nulidad; en los casos en los cuales no le sean concedidos los términos de prórroga a que tuviere derecho; cuando se reciban pruebas ofrecidas por las partes, sin su culpa o conocimiento; cuando se le desechen los recursos a que tiene derecho, y se produzca un estado de indefensión.<sup>356</sup>

Tratándose de los Juicios Penales se consideran violadas las leyes de procedimiento, cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación, y el nombre de acusador particular en su caso; cuando le sea negado su derecho a nombrar defensor en la manera que la ley determina, cuando no le proporcione un defensor de oficio, no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal de la causa; cuando no se le haga saber su nombramiento al defensor designado; cuando no se le permita comunicarse con él o lo asista en alguna diligencia durante el proceso; en los casos en los cuales no sea careado con los testigos, o se lleven a cabo diligencias fuera de la ley; cuando no sea citado a las diligencias a que tenga derecho, o sea citado en forma ilegal; cuando no le sean recibidas las pruebas que ofrezca conforme a la ley; el caso en el cual se le desechen los recursos a que tuviere derecho conforme a la ley; cuando le sean negados los datos para su defensa; cuando no se celebre la audiencia pública en la cual debe ser oído en defensa, para que sea juzgado; cuando sea juzgado por un tribunal que no corresponde; cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, siempre y cuando haya estado incomunicado antes de interrogarlo o si se obtuvo su confesión por medio de amenazas o cualquier coacción; cuando la sentencia se funde en alguna diligencia nula por disposición legal; si el reo es sentenciado por delito distinto al que se determinó en el auto de formal prisión.<sup>357</sup>

---

<sup>356</sup> Artículo 159 de la Ley de Amparo, Op. Cit.

<sup>357</sup> Artículo 160 de la ley de Amparo, Op. Cit.

El Juicio de Amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Se presenta ante la autoridad que conoció del Juicio Ordinario, quien tiene la obligación de asentar en el pie de la demanda la fecha en la que fue notificada la resolución reclamada y la de la presentación del escrito.<sup>358</sup>

La sentencia de amparo se formula por escrito, y se presenta ante la autoridad responsable, con copias para cada una de las partes que intervinieron en el juicio del que emanó el acto reclamado y para el Ministerio Público Federal. La responsable tiene la obligación de enviar la demanda junto con las copias correspondientes al Tribunal Colegiado de Circuito –dentro del plazo de tres días– y a las partes en el juicio en su caso, y emplaza a dichas partes para que dentro del plazo de diez días se presenten ante el Tribunal Colegiado. En el mismo acto la responsable debe rendir su informe con justificación.<sup>359</sup>

Para el caso en el cual el quejoso no presente el número suficiente de copias la responsable no hará saber a éste y lo emplazará para que dentro de cinco días presente las copias faltantes, absteniéndose de enviar la demanda al tribunal y resolver sobre la suspensión; pasado este plazo, si no ha presentado las copias la responsable envía la demanda con la razón del faltante de copias al tribunal y éste último la tiene como interpuesta.<sup>360</sup>

Promovida la demanda de garantías la responsable remitirá como se ha dicho líneas arriba, al tribunal colegiado los autos originales, dejando en su poder testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada.<sup>361</sup>

---

<sup>358</sup> Artículo 163 de la Ley de Amparo, Op. Cit.

<sup>359</sup> Artículo 168 y 169 de la Ley de Amparo, Op. Cit.

<sup>360</sup> Noriega, Alfonso, Op. Cit. p. 769

<sup>361</sup> Ibidem.

El Tribunal Colegiado de Circuito al recibir la demanda de Amparo, debe examinarla para determinar si la desecha, la admite o previene al quejoso.

En el caso de prevenir al quejoso por encontrar irregularidades en su demanda, lo emplaza para que en el plazo de cinco días subsane sus deficiencias, y si no lo hiciera el quejoso, se tiene como no interpuesta la demanda.<sup>362</sup>

Cuando en la demanda no se encuentren defectos o estos ya se hubieren subsanados el tribunal admite la demanda y manda notificar a las partes el acuerdo relativo.<sup>363</sup>

El tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal, que han intervenido en el proceso de orden penal, pueden presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Colegiado dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente al emplazamiento.<sup>364</sup>

Admitida la demanda el Presidente del Tribunal turna el expediente al magistrado relator que corresponda dentro del plazo de cinco días, a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia. El auto en el cual se remita la demanda al magistrado relator tiene efectos de citación de sentencia, misma que se dicta dentro de los quince días siguientes por unanimidad o mayoría de votos.<sup>365</sup>

La Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de atracción para conocer del Amparo directo que corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>366</sup>

---

<sup>362</sup> Artículo 178 de la Ley de Amparo

<sup>363</sup> Artículo 179 de la Ley de Amparo, Editorial Delma 1997.

<sup>364</sup> Noriega Alfonso, Op. Cit. p. 773.

<sup>365</sup> Noriega Alfonso, Op. Cit., p. 774.

<sup>366</sup> Ibidem.

Puede conocer de oficio del Amparo directo, en este caso, se le debe hacer saber al Tribunal Colegiado de Circuito por escrito; el cual dentro del plazo de quince días hábiles tiene la obligación de remitir los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes esta remisión.<sup>367</sup>

El Procurador General de la República se encuentra facultado para solicitar a la suprema Corte, el ejercicio de su facultad de atracción, debiendo presentar la petición correspondiente ante la propia Corte y comunicar la petición al Tribunal Colegiado correspondiente. Una vez recibida la Suprema Corte manda pedir al Colegiado que le remita los autos originales, dentro del plazo de quince días hábiles; una vez recibidos los autos, la suprema Corte dentro de los treinta días siguientes, resuelve si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informa al Tribunal Colegiado correspondiente procediendo a dictar la resolución correspondiente; de lo contrario notifica su resolución al Procurador General de la República y remite los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte su resolución.<sup>368</sup>

Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un Juicio de amparo directo puede solicitar a la Corte ejercite su facultad de atracción, expresando las razones en las cuales, funda su petición, debiendo remitir los autos originales a la Suprema Corte, la que dentro del plazo de treinta días resuelve si ejercita dicha facultad.<sup>369</sup>

---

<sup>367</sup> Artículo 182 de la Ley de Amparo, Op. Cit.

<sup>368</sup> Artículo 182 de la Ley de Amparo, Op. Cit.

<sup>369</sup> Ibidem.



## CONCLUSIONES

- I. La defensa de la Constitución se realiza a través de lo que se conoce como “Control de la Constitucionalidad”, con el propósito de limitar a los poderes públicos para lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la misma; por lo que el llamado Control Constitucional es la protección integrada por instrumentos jurídicos y procesales establecidos tanto para conservar la normatividad constitucional, como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr su desarrollo de acuerdo a la realidad política social y a los preceptos pragmáticos de nuestra ley suprema.
- II. Doctrinalmente se considera al Amparo como un medio de control de constitucionalidad, ejercido por un órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 constitucional, restituyéndole en el pleno goce de una garantía violada, restableciendo las cosas al Estado que guardaban antes de la violación, o bien, obligando a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Asimismo se considera que el Amparo pueda tener la calidad de proceso legal; institución política; juicio; sistema de defensa; garantía; institución procesal; medio de control constitucional; institución jurídica, etc.
- III. Legalmente el Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.
- IV. Dentro de los tipos de control constitucional, el Amparo Mexicano, como defensa de los derechos humanos y de las garantías individuales, se conoce en el Derecho Comparado como “*Write of habeas corpus*” por los países sajones; o bien por la

“*Versassungsbesch werde*”, de Alemania y de Austria, y por la “*Popular Klage*” de los países Centro Europeos. Se puede afirmar que uno de los mejores sistemas de control constitucional es el de Francia, a cargo de su llamado “Consejo Constitucional; de su “Pre-Control”; su “Control de Legalidad” y de su “Recurso de Casación”.

- V. En el Amparo contra leyes, figuran como contrapartes del quejoso los órganos supremos del Estado que intervinieron en la formación de la ley impugnada; es decir, el Congreso de la Unión; las legislaturas de las entidades federativas; el C. Presidente de la República, los Gobernadores Estatales que en su caso la formularon, así como el correspondiente Secretario de Estado que intervino en su refrendo.
- VI. En el Amparo contra Reglamentos, Decretos, Órdenes de carácter general, etc., se aplican casi las mismas reglas de la acción de inconstitucionalidad. Se considera que los Reglamentos son actos materialmente legislativos que pueden ser impugnados mediante el Juicio de Amparo, conforme a las reglas relativas al Amparo contra leyes. En cuando a las autoridades que deben ser llamadas a juicio, existen diferencias entre el Amparo contra Leyes y en el se interpone contra Reglamentos, ya que en éste último solamente pueden ser llamados a juicio, el titular del Poder Ejecutivo Federal, el Secretario de estado del Ramo y/o el Jefe del Departamento Administrativo que lo refrendó.
- VII. La base constitucional de los Reglamentos se encuentra en lo dispuesto por la Fracción I del artículo 89 Constitucional; les son aplicables las reglas del Amparo contra las leyes; las autoridades que pueden ser llamadas a juicio son el titular del Poder Ejecutivo Federal; el Secretario del Ramo correspondiente y/o el Jefe del Departamento Administrativo que hubiere refrendado el Reglamento respectivo.

- VIII. En el ámbito administrativo federal existen diversas órdenes de carácter general, como son los acuerdos; los acuerdos delegatorios de facultades, así como las circulares, y los acuerdos administrativos, los cuales pueden ser impugnados con base en los requisitos establecidos para la procedencia del juicio de amparo contra leyes.
- IX. Contra la aplicación de un Tratado por parte de las autoridades administrativas, procede el amparo, por medio del cual puede ser combatido dicho convenio internacional, porque se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional y cuya materia corresponde a las atribuciones de los jueces federales, así como del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Amparo en Revisión.
- X. El procedimiento aplicable a la Tramitación del Juicio de Amparo Indirecto se regula por lo establecido en los artículos 114 a 157 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad aplicable al procedimiento correspondiente al Juicio de Amparo Directo, se contiene en los artículos 158 a 191 de la normatividad mencionada.

**BIBLIOGRAFIA**

Aguilar Álvarez, Horacio **EL AMPARO CONTRA LEYES**, Editorial Trillas, 2a edición, México, 1990.

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto **PROCESO AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA**, Editorial UNAM, 2ª edición, México, 1991.

Arellano García, Carlos **EL JUICIO DE AMPARO**, Editorial Porrúa, S. A., 1ª edición, México, 1982.

Barragán Barragán, José, **ALGUNOS DOCUMENTOS PARA EL ESTUDIO DEL ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO**, UNAM, 1ª edición, México, 1980.

**PRIMERA LEY DE AMPARO**, UNAM, 1ª edición, México, 1980.

Bazdresch, Luis **CURSO ELEMENTAL DEL JUICIO DE AMPARO**, Editorial Jus 3ª edición, México, 1979.

Burgoa, Ignacio **EL JUICIO DE AMPARO**, Editorial Porrúa, S. A., 32ª edición, México, 1995.

Carnelutti, **SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, Traducción Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Melendo Editorial UTEHA, 1ª edición, Tomo III, Buenos Aires, 1944.

Castro, V. Juventino **LECCIONES DE GARANTÍA Y AMPARO**, Editorial Porrúa, S. A., 1ª edición, México, 1974.

Calzada Padrón, Feliciano, **DERECHO CONSTITUCIONAL**, Editorial Harla, 1ª edición, México, 1992.

Chiovenda, **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, Reus, Traducción española de la versión Italiana, 3ª edición, Madrid, 1941.

Cortes Figueroa, Carlos, **EN TORNO A TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**, Cárdenas editor y distribuidos, 3ª edición, México, 1994.

De Vergottini, Giuseppe, **DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO**, Editorial Espasa Editorial Calpe, 1ª edición, Madrid, 1983.

Duverger, Mauricio, **INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DE DERECHO CONSTITUCIONAL**, Traducción Isidro Molas y Jorge Sóle Tura Ariel, 5ª edición española, Barcelona, 1970.

**ESTUDIOS SOBRE EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGAN**, UNAM, 1ª edición, México, 1964.

Fiaren Guillen, Víctor, **TEORÍA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL**, UNAM, 1ª edición, México, 1992.

Falcón, Enrique, **DERECHO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL**, Buenos Aires, 1978.

Fix Zamudio, Héctor, **EL JUICIO DE AMPARO**, Editorial Porrúa, S. A., 1ª edición, México, 1964.

Favela, Ovalle José, **DERECHO PROCESAL**, UNAM, México 1991, página 105.

García Pelayo Manuel, **MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO**, Alianza Editorial, 7ª edición, Madrid, 1984.

Grant J.A.C. **EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LAS LEYES**, UNAM, México, 1963.

Góngora Pimentel, Genaro, **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO**, Editorial Porrúa, S. A., 4ª edición, México, 1992.

González Casanova, J.A. **TEORIA DEL ESTADO Y DERECHO CONSTITUCIONAL**, Vicens-vives, 3ª edición, Barcelona España, 1989.

Hauriou, **DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES JURÍDICAS**, Traducción José González Casanova, Editorial Ariel, 3ª edición, Barcelona, 1971.

Hernández, Octavio, **CURSO DE AMPARO**, Ediciones Andrés Botas, 1ª edición, México, 1966.

León Orantes, Romeo, **EL JUICIO DE AMPARO**, Editorial Constancia, 3ª edición, S. A., México, 1957.

Moreno Cora Silvestre, **TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO**, Editorial Aguilar Vera, 1ª edición, México, 1902, página 553.

Moreno Daniel, **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**, Editorial Porrúa, S. A., 1ª edición, México, 1990.

Noriega Alfonso, **LECCIONES DE AMPARO**, Editorial Porrúa, S. A., 1ª edición, México, 1975.

**LECCIONES DE AMPARO**, Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1993, Vol. II.

Ovalle Favela José, **DERECHO PROCESAL**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1ª edición, México, 1991.

Padilla José, **SINOPSIS DE AMPARO**, Cárdenas editor y distribuidor, 2ª edición, México, 1978.

Polo Bernal, Efraín, **MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL**, 1ª edición, Editorial Porrúa, S.- A., México, 1985.

Rabasa Oscar, **EL DERECHO ANGLOAMERICANO**, Fondo de Cultura Económica, 1ª edición, México, 1944.

Tena Ramírez, Felipe, **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**, Editorial Porrúa, S. A., 30ª edición, México, 1996.

**LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO**, Editorial Porrúa, S. A., 6ª edición, México, 1975.

Torres Díaz, Guillermo, **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**, editor y distribuidor, 1ª edición, México, 1987.

Vallarta Ogazón Ignacio, **EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS**, Editorial Porrúa, S. A., 2ª edición facsimilar, México. 1975.

**DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

**DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA**, editorial Espasa, México, 1994.

**DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985, VIII Volúmenes.

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA**, Editorial Bibliográfica, 1ª edición, Buenos Aires, Argentina, 1954.3

Garrone, José Alberto, **DICCIONARIO JURÍDICO**, Editorial Abeledo Perrot, 1ª edición, Buenos Aires, III Volúmenes.

Pallares, Eduardo, **DICCIONARIO TEÓRICO PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO**, 3ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.

**DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL**, Editorial Porrúa, S. A., México, 1973.



**LEGISLACION**

Arilla Bas, Fernando, **LEY DE AMPARO REFORMADA**, Editores Mexicanos Unidos, S. A., 6ª edición, México, 1973.

**DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA**, Edición Facsimilar, Biblioteca Michoacana, 2ª edición, Michoacán, México, 1964.

Pina Rafael de, Castillo Larrañaga José, **LEY DE AMPARO REFORMADA**, Editores Mexicanos Unidos, S. A., México, 1973.

**LEY FUNDAMENTAL PARA LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA**, editado por la Embajada Alemana en México, Alemania en 1994.

Vega, Fernando, **NUEVA LEY DE AMPARO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES**, Miguel Ángel Porrúa, 1ª edición facsimilar, México, 1987.